

ORGANIZACION ECLESIASTICA DE LAS IGLESIAS ORIENTALES

La organización eclesiástica administrativa de las Iglesias orientales se desarrolla en estas figuras jurídicas principales: Patriarcados, Arzobispados o Metrópolis Mayores, Eparquías y Exarcados.

Los Patriarcados

Una institución eclesiástica propia de las Iglesias orientales, tanto separadas de Roma como católicas. También existen Patriarcados en la Iglesia occidental, pero son meramente honoríficos, si exceptuamos el de Roma, ostentado por el mismo Papa, como Patriarca efectivo de todo el Occidente, más aún, del Oriente mismo como Vicario de Cristo y Obispo de la Iglesia universal. El Concilio Vaticano II ha querido revalorizar esta veneranda institución eclesiástica, y ha dedicado un capítulo en su Decreto sobre las Iglesias orientales católicas, a esta institución de los Patriarcas. Dice así en el número 7:

“Desde los más remotos tiempos rige en la Iglesia la institución patriarcal, ya reconocida desde los primeros Concilios Ecuménicos. Con el nombre de Patriarca oriental se designa al Obispo a quien compete la jurisdicción sobre todos los Obispos, sin exceptuar los metropolitanos, clero y pueblo del territorio o rito, de acuerdo con las normas del derecho y salvo el Primado del Romano Pontífice”. Esta última salvedad queda explicada por el hecho de que el Decreto se refiere a las Iglesias orientales *católicas*, que tienen también sus propios Patriarcados. Nosotros nos referimos más concretamente a los Patriarcados de las Iglesias separadas, a los que compete esa misma definición aunque naturalmente, no puede aplicarse por el momento esa salvedad en favor del Papa.

En la actualidad existen en las Iglesias separadas hasta 17 Patriarcados distintos (incluidos los Catholicados de la Iglesia Armenia) en contraposición a los cinco Patriarcados históricos de Alejandría, Antioquía, Constantinopla, Jerusalén y Roma. Son los siguientes: 1 nestoriano cuyo titular reside actualmente en Chicago (provisionalmente se ha designado un segundo Patriarca con residencia en Asia, lugar propiamente dicho de la Iglesia Nestoriana), 7 de las Iglesias anticalcedonenses monofisitas, a saber: el copto con residencia en El Cairo, el etíope con residencia en Addis Abeba, el siro-jacobita con residencia en Damasco, y 4 armenios: Etchmiazin, Cilicia, Jerusalén y Constantinopla; los 9 bizantinos son: Constantinopla, Alejandría, Antioquía, Jerusalén, Moscú, Georgia, Servia, Rumania y Bulgaria. Este último data de 1946.

Por su parte, las Iglesias católicas orientales tienen otros 8, a saber: el doble de Alejandría para coptos y melkitas, tres en Antioquía para maronitas, melkitas y siros, el de los melkitas de Jerusalén, el de los caldeos de Babilonia, y el de los armenios de Cilicia.

Dice el Decreto Conciliar antes citado, que esta institución existe en la Iglesia desde los tiempos más remotos, reconocida incluso por los primeros Concilios Ecuménicos. Hagamos un poco de historia patriarcal. Efectivamente, ya el primer Concilio Ecuménico celebrado en Nicea el año 325, establecía en su canon 6 que debía mantenerse la práctica ya existente, según la cual el Obispo de Alejandría ejercitaba una jurisdicción superior sobre el Episcopado de toda la "diócesis civil" romana de Egipto, que comprendía la Libia y la Pentápolis. Ese mismo canon nos habla, aunque de modo un poco vago, de los privilegios del Obispo de Antioquía para la "diócesis civil" de todo el Oriente. El segundo Concilio Ecuménico, celebrado en Constantinopla el año 381, en su canon 2, vino a determinar mejor los derechos de las Sedes de Alejandría y de Antioquía, haciendo alusión también a determinados privilegios o derechos de los Obispos de Efeso, Cesarea de Capadocia y Heraclea. Desde entonces comenzó a reservarse el título de Arzobispos a los que regentaban las Sedes de Alejandría y Antioquía. El Concilio Ecuménico cuarto, reunido en Calcedonia el año 451, juzgó oportuno desmembrar de la Sede de Antioquía las tres provincias de Palestina, para confiárselas a la Sede de Jerusalén, que quedaba constituido como tercer Patriarcado autónomo. Y ese mismo Concilio reconocía como privilegio del Arzobispo de Constantinopla el derecho de poder juzgar en apelación las causas de los tres Exarcados de Asia (Efeso), Ponto (Cesarea de Capadocia) y de Thracia (Heraclea), y de ordenar a los Obispos (metropolitans), para los mismos, y otros Obispos para tierras de "bárbaros"; lo que venía a significar que también a Constantinopla se le concedían por el Concilio, los derechos de Patriarcado. Desde entonces comenzó a reservarse a las grandes Sedes del Imperio Romano: Roma (para Occidente), Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén, este título particular de Patriarcado, y a sus jefes el título de Patriarcas. Los cinco Patriarcados históricos.

Casi al mismo tiempo iban desarrollándose fuera del territorio del Imperio Romano, otras instituciones similares, en Persia, Armenia y Mesopotamia, que tomaban el nombre de *Catholicados*, con unos derechos casi iguales a los de los Patriarcas. Pero no se habla de ellos en los concilios ecuménicos, como de los anteriores, por la razón de que estos Catholicados se proclamaron muy pronto autónomos, y luego se adhirieron a las doctrinas heréticas nestoriana y monofisita. Luego, en una época no muy bien determinada, comenzó a figurar como autónomo también el Catholicado de Georgia. Estos *Catholicados* son designados a veces con el sobrenombre de *Patriarcados Menores*.

En cuanto a la precedencia en los diversos Patriarcados históricos, en los primeros años esa precedencia de honor le correspondía en primer lugar a Alejandría, naturalmente después de Roma. Pero muy pronto le disputó ese se-

gundo puesto el Patriarcado de Constantinopla, como consta en los cánones del Concilio Constantinopolitano I, y 28 del Calcedonense, de los años 381 y 451 respectivamente. Por su parte, la Sede Romana siguió defendiendo por algún tiempo los derechos de primacía de la Sede Alejandrina, pero hubo de terminar por reconocer la precedencia de la Sede de Constantinopla, en razón de su capitalidad del Imperio Romano de Oriente. Y así se practicó de hecho en los Concilios Constantinopolitano IV del 869, Lateranense IV del 1215, y Florentino del 1439. En la actualidad ese orden de precedencia queda fijado así: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. Ya en el siglo XV vendría el Patriarcado de Moscú, y mucho después, del siglo XIX en adelante, los restantes Patriarcados bizantinos citados antes.

El Decreto citado del Vaticano II les reconoce privilegios especiales. Se refiere naturalmente a los Patriarcas *católicos*, pero pueden aplicarse así mismo a los separados: "Según la antiquísima tradición de la Iglesia, los patriarcas de las Iglesias orientales han de ser honrados de una manera especial, puesto que cada uno preside su Patriarcado como padre y cabeza del mismo. Por eso, este Santo Sínodo establece que sus derechos y privilegios sean restaurados según las tradiciones antiguas de cada Iglesia, y los decretos de los Concilios Ecuménicos. Estos derechos y privilegios son los mismos que había en el tiempo de la unión entre Oriente y Occidente, aunque haya que adaptarlos de alguna manera a las condiciones actuales. Los Patriarcas con sus Sínodos constituyen la instancia superior para cualquier clase de asuntos del Patriarcado, sin excluir el derecho de erigir nuevas diócesis y de nombrar Obispos de su rito, dentro de los límites de su territorio patriarcal, salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en cada caso".

Privilegios y figura jurídica

Constan, pues, por estas palabras del Vaticano II los privilegios y la figura jurídica de los Patriarcas. Podrían ser considerados como una especie de Papas dentro del territorio del respectivo Patriarcado. Aunque la comparación no es exacta. Sus poderes no son completamente plenos y supremos dentro de sus propios territorios, como lo son los del Papa, pues los Patriarcas siempre han de quedar subordinados al mismo Papa.

Son, con todo, un poder verdaderamente *episcopal* para su propia Eparquía, la Eparquía patriarcal; en el territorio del Patriarcado puede considerarse como un poder "superepiscopal" (patriarcal). Una especie de superestructura que coloca al Patriarca al frente o cabeza de la Jerarquía de su rito respectivo, aunque siempre dependiendo del Papa. Más que *Pastor* del Patriarcado, podría tenerse como su *Rector* en cuanto se relaciona con las demás Jerarquías de su rito.

Su jurisdicción es *ordinaria* y *propia* dentro de su Eparquía patriarcal; y sólo de *derecho eclesiástico* en su Patriarcado, determinada por el mismo derecho eclesiástico. De ahí que no sea Jerarca *Ordinario* del Patriarcado, aunque el poder patriarcal sí sea ciertamente *ordinario*. La Jurisdicción pa-

triarcal sobre los clérigos inferiores a los Obispos y sus fieles, no se ejerce regularmente sino a través de los Obispos mismos.

Podemos, pues, resumir, con estos preliminares previos, los aspectos diversos de la jurisdicción patriarcal, que se nos presenta con las siguientes características:

a) Es un poder de salvaguardia y tutela para la fiel conservación y la plena observancia de las reglas del rito propio del Patriarcado.

b) Un poder de vigilancia e inspección para hacer aplicar correctamente la disciplina, hacer respetar la ley, favorecer la piedad y buenas costumbres, corregir los abusos, etc., etc.

c) Un poder de orden y dirección, o coordinación de la vida moral y espiritual de su comunidad, y de las relaciones disciplinares entre los diferentes miembros de su rito, y sus organismos eclesiásticos, sobre todo en el ámbito de la Jerarquía.

d) Un poder de recurso de apelación para confirmar un derecho, o darle una determinación justa.

e) Un poder de derecho supletorio y devolutivo en caso de negligencia o ausencia de los respectivos responsables que le están subordinados.

Estas matizaciones nos dan ya la desigualdad existente entre el poder patriarcal y el poder papal. El poder papal es un poder de gobierno *supremo* y *pleno*, con poder legislativo, judicial y ejecutivo, administrativo y litúrgico; *verdaderamente episcopal* sobre *toda la Iglesia* y sobre *todos los fieles*; *Ordinario* de *derecho divino*; *Inmediato* y *directo* sobre todos los fieles y sobre toda la Iglesia.

Los derechos patriarcales reconocidos por el Decreto Vaticano, habían sido ya reconocidos y confirmados anteriormente por el reciente Código Oriental Canónico, que vino a operar una nivelación entre los diversos Patriarcas. Antes de la nueva codificación, tenían diversos privilegios unos de otros. Ahora existe una disciplina común, independientemente de la antigüedad e importancia histórica o actual de la respectiva sede patriarcal. La única diferencia está tan solo en el orden de *preferencia*. Patriarcas distintos, pero régimen patriarcal uniforme e igual para todos.

El poder patriarcal es amplísimo efectivamente, y lo parece más aún por la repartición en numerosos cánones del Código Oriental, y a través de las numerosas ramificaciones, divisiones, y subdivisiones, que detallan los más pequeños detalles de su ejercicio. Pero esa amplitud tan extensa tiene también sus limitaciones: ante todo por la Santa Sede que tiene siempre el derecho de intervenir en cada caso; y por el Sínodo permanente del Patriarcado; que moderan, asisten, o limitan el poder patriarcal. Por eso mismo la jurisdicción patriarcal adquiere mayor estabilidad, continuidad e igualdad. Además, constituye una garantía en sus propias responsabilidades en los asuntos principales que tenga que resolver. Esta autoridad, participada así por

otros organismos, queda menos personalizada, y el poder patriarcal menos centralizado¹.

Discusiones en el Vaticano II

No hemos de ocultar que en el desarrollo de las discusiones sobre los Patriarcas y los Patriarcados, no faltaron quienes propusieran la desaparición incluso de esta Institución eclesiástica oriental, como anacrónica ya de nuestros tiempos. Muy al contrario, el Concilio Ecuménico tomó muy a pecho no sólo su conservación, sino su rehabilitación en sus derechos y privilegios, tal como habían sido y existido en sus mejores tiempos, cuando el Patriarca tenía la mejor y mayor representación en el orden eclesiástico, en el orden social y en el orden civil. El Patriarca Constantinopolitano, por ejemplo, ocupaba siempre el segundo puesto, después del Emperador, y era su primer consejero. Tal situación era origen de sus innumerables honores y privilegios. Después de la separación, y tras la unión de algunos Patriarcas a Roma, y más aún después de la codificación del nuevo Código canónico oriental, muchos de esos derechos y privilegios habían sufrido una notable disminución.

Ahora el Concilio Ecuménico tenía una intención bien definida de rehabilitar ese cargo patriarcal y no podía soslayar el problema, dentro del clima de unión con los Ortodoxos por un lado, y de ecumenismo por otro, con todos los demás cristianos. Ahora bien, esa rehabilitación no queda plenamente justificada con una elevación meramente honorífica; era necesario volver al estado incluso jurisdiccional existente antes de la ruptura, siguiendo las tradiciones de cada Iglesia particular, y la legislación al efecto de los antiguos Concilios Ecuménicos. En concreto, para evitar toda clase de confusión y subterfugio, se declaró taxativamente que se volviera a los antiguos derechos y privilegios en vigor antes de esa separación.

Aquí es donde entraba la controversia, pues las observaciones de algunos Padres Conciliares, tendían, unas a que los Patriarcados fueran sencillamente suprimidos como un "cuerpo ya momificado", y contrario en concreto a la Colegialidad episcopal, ya que no parecía necesaria en nuestros tiempos la persistencia de tales derechos y privilegios patriarcales; otras querían que en vez de referirse al tiempo de la unión de ambas Iglesias, en que esos privilegios y derechos estuvieron en todo su vigor, se dijera tan sólo *durante el primer milenio*. La Comisión, por su parte, juzgó oportuno no sólo su conservación, sino la rehabilitación de aquellos privilegios y derechos. El voto conciliar le dio la razón.

Cierto, que el Concilio no fijó taxativamente cuáles fueran y deban ser esos privilegios y derechos, pues hubiera sido necesario un previo estudio sobre la materia, que de hecho no se hizo. Pero ese estudio debe hacerse, por

¹ EID, E.: *La figura jurídica del Patriarca*, "Oikumenikon", III (1965) 337-346.

indicación implícita del mismo Concilio, para ver de determinar dichos derechos y privilegios en aquellos tiempos².

Pero el Concilio pone una cláusula particular, y es que esos derechos y privilegios no han de ser re-instaurados de una manera meramente *material*, tal como existían en aquellos tiempos, sino que han de ser reestructurados según las condiciones modernas, lo que inducirá sin duda algunos cambios. En todo caso, parece necesaria esta adaptación o acomodación, para que esa re-instauración no nazca totalmente anacrónica a las circunstancias de nuestros tiempos. Esta medida no ha de entenderse como restrictiva de tales derechos y privilegios, sino como sabiamente ajustada a la vida y al apostolado modernos. Porque en primer lugar, la situación actual de los Patriarcas en sus respectivos territorios y Patriarcados difiere no poco de la situación de los Patriarcas antiguos. Nadie puede dudar, por ejemplo, de que la situación actual del Patriarca de Antioquía difiere no poco de la situación antigua del mismo Patriarca antioqueno, que en aquellos tiempos era de hecho el único, y exclusivo, y supremo jerarca en todo aquel territorio. Luego, hay que tener en cuenta también la doctrina misma que sobre el Episcopado ha fijado el Vaticano II; esta doctrina en el orden teológico, jurídico y disciplinar ha de tener su influjo, naturalmente, en la condición del Patriarca, y no puede prescindir de ella la re-instauración de esos derechos y privilegios patriarcales. Y si por esta elevación de la condición episcopal ha de sufrir como cierta disminución la futura forma jurídica patriarcal, no por eso ha de juzgarse un detrimento de la dignidad patriarcal, pues ha de valorar su propia dignidad precisamente en la elevación de este oficio episcopal³.

Su representación actual

Hagamos algunas reflexiones sobre el desarrollo mismo del Esquema antes de su aprobación definitiva conciliar. Ante todo es de gran importancia el párrafo cuarto del número 9 del decreto, que dice así: “Los Patriarcas con sus sínodos constituyen la instancia superior para cualquier clase de asuntos del patriarcado, sin excluir el derecho de erigir nuevas diócesis, y de nombrar obispos de su rito, dentro de los límites de su territorio patriarcal, salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en cada caso”. Estas determinaciones faltaban en los Esquemas presentados, de los años 1961, 1963 y 1964, y hubieron de ser introducidos en el nuevo Esquema, en virtud de las sugerencias de algunos Padres. Propuestos al examen de todos, hubo enmiendas y sugerencias en diversos sentidos; unos querían que este párrafo

² Algo se dijo sobre estos derechos y privilegios en el Congreso sobre los Patriarcas, tenido el año 1967 en Roma, en el Pontificio Instituto Oriental, y publicado luego en el volumen *I Patriarcati Orientali nel primo milenio*, Roma 1968. Y antes de la codificación del nuevo Derecho Oriental, algo tenemos sobre el tema en *Synodus Libanensis Maronitarum*, III, cap. 6; en el *Synodus Sciarfensis Syrorum*, cap. 7, art. 3, n. 6; en el *Synodus Alexandrina Coptorum*, tit. II, cap. 3, nn. 183 ss., y en el Motu proprio de Pío XI, *Cleri sanctitati*, cann. 240-285.

³ PUJOL, C.: *Decretum Concilii Vaticani II “Orientalium Ecclesiarum”*, 81.

fuera suprimido sencillamente (Modo n. 142); otros deseaban que tales decisiones quedaran en manos de solo el Pontífice Romano (Modo n. 143); otros preferirían que se tratase no del derecho de elegir, sino de *presentar* los obispos (Modo, n. 147); otros, finalmente, se inclinaban por la parte contraria, y pedían que se reconociera expresamente una verdadera autonomía canónica en estos extremos (Modo, n. 144). La Comisión examinó todas esas enmiendas y sugerencias, y presentó al Aula conciliar el texto citado, que fue aprobado por mayoría de votos.

Hemos de examinar ahora qué es lo que se concede aquí al Patriarca con su Sínodo, haciendo antes una breve alusión a la forma antigua jurídica de estos Sínodos. Por lo que se refiere al antiguo Patriarcado Constantinopolitano, ya desde tiempos muy antiguos aparece la existencia de un Sínodo llamado *permanente*, del que hablaremos más ampliamente cuando expongamos la historia de este Patriarcado⁴. En los demás Patriarcados debía existir también, aunque los autores antiguos no hablaran de él expresamente. Desde luego, tenía gran autoridad en el despacho de los asuntos eclesiásticos del Patriarcado, hasta el punto de que el propio Patriarca no podía disentir de sus decisiones últimas.

Existía, además el llamado *Sínodo patriarcal*, que de hecho casi nunca, o muy raras veces, se llegaba a convocar, y constaba, de hecho y de derecho, de todos los Obispos del Patriarcado.

Esto en la antigüedad. En la actualidad existe también ese doble Sínodo, el *Permanente*, que está formado por el Patriarca como presidente del mismo, y por otros 4 Obispos nombrados *ad quinquentium*⁵; y el *Patriarcal*, del que forman parte con voto deliberativo, además de su Presidente, que es el Patriarca mismo, todos los Obispos residenciales, Obispos titulares, Administradores Apostólicos eparquiales, Exarcas, y Administradores de las Sedes vacantes⁶. Y a este mismo Sínodo patriarcal deben ser convocados el Jefe de las confederaciones monásticas, el superior general de cada Confederación monacal, y los Superiores generales de las demás Religiones clericales⁷.

Estos dos sínodos corresponden más o menos a los dos Sínodos antiguos. En la actualidad existe un tercer Sínodo, llamado *Sínodo de los Obispos*, que consta de solo los Obispos del Patriarcado. A él corresponde la elección del Patriarca, cuando haya lugar, y en la que tan sólo tienen voto deliberativo y voz activa todos y solo los Obispos del propio Patriarcado, aun los titulares, legítimamente elegidos y confirmados, aunque no tengan aún la consagración episcopal⁸. Pues bien, previo consentimiento de este Sínodo tercero episcopal puede el Patriarca, siempre con causa grave, erigir Provincias eclesiásti-

⁴ HAJJAR, J.: *Le Synode Permanent dans l'Eglise byzantine dès origines au XI siècle*, Roma 1962.

⁵ Véase *Cleri sanctitati*, can. 289, 1.

⁶ *Cleri sanctitati*, can. 341, 1.

⁷ *Ibid.*, can. 342, 1.

⁸ *Ibid.*, can. 224, 1.

cas y Eparquías (diócesis), cambiar sus límites, unir las, dividir las, suprimirlas, o cambiar su grado jerárquico, salva la posterior confirmación de la Santa Sede.⁹ Pero para el nombramiento de Obispos, *sede vacante*, debe ser convocado el Sínodo, que hará por votación común la elección correspondiente¹⁰.

Podría preguntarse a cuál de estos tres Sínodos se refiere el Decreto conciliar en el texto citado, al *permanente*, al *patriarcal* o al *episcopal*. Parecería que al Sínodo *patriarcal*, pues parece ser el de más amplia competencia; los otros dos la tienen algo más restringida. En todo caso, la competencia futura de cada uno de estos tres Sínodos ha de determinarla el futuro Código oriental, o la decisión de cada una de las Iglesias. Por lo que toca a la actualidad, en que esa competencia no está aún definida, creemos, dice el P. Pujol, que se tratará del *Sínodo de los Obispos* cuando hay que proceder a la elección de nuevos Obispos, pues a los mismos toca dar su voto sobre la elección, y ese era el derecho establecido por el *Cleri sancititati*; y se tratará del *Sínodo patriarcal* cuando se trate de los demás asuntos, pues tal Sínodo tiene la suprema autoridad¹¹.

Los asuntos reservados a este Sínodo patriarcal no se especifican en el Decreto, cuya cláusula es absolutamente general "Para cualquier clase de asuntos del Patriarcado". Por tanto, todos los asuntos de carácter general que no hayan sido previa y legítimamente reservados o a la Santa Sede, o al mismo Patriarca. El Sínodo patriarcal antes de pasar a la decisión sobre cualquier tema que le sea propuesto, debe conocer si no ha sido previamente reservado a una de estas dos autoridades citadas.

En todo caso, el Concilio señala dos asuntos concretos: la *erección de Eparquías* y el *nombramiento de Obispos*, que se citan justamente por su grandísima importancia en el gobierno del Patriarcado. Sabemos que en la Iglesia latina estos dos asuntos son de *exclusiva* competencia de la Santa Sede; dígase lo mismo de las Iglesias católicas orientales que no son Iglesias patriarcales.

Hay aquí una innovación de importancia con relación a la disciplina anterior. En los Patriarcados ambos asuntos, erección de diócesis y nombramiento de Obispos, estaba reservado a los Metropolitanos con sus Obispos, o a los Patriarcas con su Sínodo, hasta que Pío IX se reservó para sí ambas cosas en determinadas Iglesias orientales. Fue la controversia que originó la famosa Bula *Reversurus*, como tendremos ocasión de ver cuando exponamos la historia de las diversas Iglesias católicas orientales¹². Tal innovación de Pío IX fue confirmada expresamente por Pío XII, y extendida a las de-

⁹ *Ibid.*, can. 248, 1.

¹⁰ *Ibid.*, can. 252, 2.

¹¹ PUJOL, C.: *Decretum Concilii Vaticani II "Orientalium Ecclesiarum"*, Roma 1970, 83.

¹² PIUS IX: *Reversurus* del 12 de julio de 1867 para los Armenios. Véase DE MARTINIS, R.: *Jus Pontificium de Propaganda Fide*, pars I, vol. VI, 453-458; PIUS IX: *Cum ecclesiastica disciplina* del 31 de agosto de 1869, para los Caldeos. *Ibid.*, vol. VI (2), 32-35.

más Iglesias orientales, exigiéndose de todas ellas la previa confirmación de la Santa Sede, y un elenco o lista de presbíteros episcopables¹³. He aquí, pues, la nueva e importante innovación conciliar. Para adelante ambos asuntos, *erección de diócesis y nombramiento de Obispos*, quedan adjudicados a los Patriarcas con sus Sínodos, sin que tengan que recurrir ya a Roma para su previa confirmación.

Existe, con todo, una limitación concreta, cuando se advierte que se trate de su *propio rito, y dentro de los confines del territorio patriarcal*. Es natural, pues se trata de actos de verdadera jurisdicción, y éstos deben limitarse al propio rito y al propio territorio. Y finalmente, una nueva limitación, también racional, es la que se comprende en aquellas palabras que cierran el párrafo: “salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en cada caso”. La razón estriba en el carácter, de derecho divino, del Primado Romano, Primado por lo demás, que no niega ninguna de las Iglesias católicas de rito oriental. El Romano Pontífice, por su Primado jurisdiccional de derecho divino, sigue conservando ese derecho inalienable de poder intervenir en cada caso particular en toda la Iglesia, en todos los campos de cosas y personas. Esa intervención puede tenerla siempre que lo juzgue oportuno, si así lo desea. Eso dependerá del mismo Sumo Pontífice. Lo que sí lleva consigo esta posible intervención, es que esté previamente informado, para que pueda decidir si en algún caso concreto será oportuno intervenir. Sí parece cierto que el Sumo Pontífice ha de conceder una mayor libertad a los Patriarcas y Sínodos en el gobierno de sus Iglesias, sobre las que asumen la mayor responsabilidad¹⁴.

Estos derechos y privilegios, verdaderamente jurisdiccionales, con las limitaciones indicadas, no pueden aplicarse a los Patriarcados de la Iglesia *latina*, por no tratarse más que de títulos *meramente honoríficos*. Son los siguientes: Patriarcado de Venecia, antiguo de Aquileya y luego de Grado, trasladado a Venecia por Nicolás V en 1451; el de las Indias Occidentales, erigido por León X; el de Lisboa erigido por Clemente XI en 1716; el de las Indias Orientales, con sede en Goa, erigido por León XIII en 1886; y el *latino* de Jerusalén, restablecido en 1847, éste sí de orden jurisdiccional, y no meramente titular.

Pero queda abierta la puerta para la erección de nuevos Patriarcados, dentro de las Iglesias católicas de rito oriental: “Siendo la institución patriarcal una forma tradicional de gobierno en las Iglesias orientales, desea el Concilio Santo y Ecuménico que, donde haga falta, se erijan nuevos Patriarcados, cuya institución se reserva al Concilio Ecuménico o al Romano Pontífice”¹⁵. Con relación a esta determinación hubo algunas sugerencias concretas de determinados Padres conciliares. Así, unos abogaban porque se suprimiera sencii-

¹³ *Cleri sanctitati*, cann. 248, 1, y 254.

¹⁴ PUJOL: *o. c.*, 85-87.

¹⁵ *Orientalium Ecclesiarum*, n. 11.

llamente todo este número ¹⁶, otros pedían que se extendiera a toda la Iglesia universal el régimen de Patriarcados ¹⁷, y un Padre proponía que se elevara ya al grado de Iglesia Patriarcal a las Iglesias de Ucrania, del Malabar y Malankar ¹⁸. La Comisión correspondiente no quiso admitir ninguna de estas sugerencias, y la redacción quedó tal como está. El Concilio no quiso resolver por su parte, esta cuestión, y tan sólo dejó constancia de modo general, de que puedan erigirse nuevos Patriarcados cuando parecerá conveniente ¹⁹.

Patriarcado y Cardenalato

Nos limitamos, naturalmente, a los Patriarcas católicos de rito oriental, pues la acumulación en una sola y misma persona, de ambas dignidades eclesiásticas, ha dado origen a una controversia, que sólo se ha solucionado después de aclaradas algunas condiciones previas. Patriarcado y Cardenalato son dos instituciones eclesiásticas distintas, aquélla propia de las Iglesias de Oriente, y ésta propia de la Iglesia católica occidental. ¿Habría incompatibilidad jurídica entre ellas? Algunos así lo creyeron, teniendo como incompatibles ambas representaciones eclesiásticas, ya que siendo el Cardenalato una institución meramente occidental, no podía encajar dentro de las instituciones específicamente orientales. No había dificultades, si se trataba de los Patriarcas occidentales, ya que hemos visto cómo estos Patriarcados son meramente honoríficos, y además se trata de súbditos de la Iglesia romana occidental. El caso se presentaba para los Patriarcas orientales, católicos, naturalmente, pues los Ortodoxos quedan al margen de la organización interna de la Iglesia católica actual.

Como precedente histórico, han sido realmente escasísimos los Prelados de rito oriental elevados a la dignidad del Cardenalato. Podrían contarse casi con los dedos de la mano. En tiempos del Concilio de Florencia, Concilio de unión entre las dos Iglesias, 1439-1440, serían elevados al Cardenalato los Arzobispos Bessarion, Metropolitano de Nicea y el Metropolitano de Kiew, Isidoro. Ambos habrían de terminar sus días en la Iglesia occidental, al no ser recibidos en sus propias diócesis, como consecuencia de una nueva ruptura de la unión. De ambos hablamos en otro lugar. Era el siglo XV. Habían de pasar cuatro siglos más, para que nuevos orientales fueran elevados al Cardenalato. Podemos recordar a dos Prelados de la Iglesia ucraniano-galitziana, Arzobispos Lewickyj y Sembratowic, y el Patriarca armenio de Constantinopla, Antonio Hassoun. Los tres de la segunda mitad del siglo XIX. Miguel Lewickij, Obispo de Peremysl (1816-1858) era creado cardenal por Pío IX en el 1856, primer Cardenal de rito oriental después de los dos anteriormente citados. Tras él, también de la Iglesia ucraniano-galitziana, el Metropolitano de Leopold, Silvestre Sembratowic (1885-1898), creado asimismo Cardenal por

¹⁶ Modo n. 169.

¹⁷ Modos n. 158 y 167.

¹⁸ Modo n. 165.

¹⁹ *Orientalium Ecclesiarum*, n. 10.

León XIII. También León XIII elevaría al Cardenalato al que había sido Católicos o Patriarca de los armenios de Constantinopla, Antonio Hassoun, del que nos ocuparemos ampliamente en la historia de esta Iglesia armenia. Una vida agitada con unos y con otros, que abdicaría al fin a su puesto de católicos, llamado a Roma por el Papa, y creado Cardenal (1880).

Entramos así en el siglo XX, y serían nuevos Cardenales orientales Gabriel Tappouni, Patriarca de la Iglesia sira, creado por Pío XI en 1935. Luego Gregorio Pedro XV Agagianian, Patriarca armenio, creado cardenal en 1946, y luego Prefecto de Propaganda Fide. El Patriarcado lo dimitía en 1962 para dedicarse de lleno a su oficio de Prefecto de la Propaganda. Posteriormente Mons. Acacio Coussa, durante años destinado a la Sagrada Congregación Oriental. Pertenece a los Basilianos Aleppinos, Secretario de la Congregación en 1962, y luego, al ser creado Cardenal, puesto al frente de la misma Congregación, cargo que por inesperado fallecimiento, pudo desempeñar muy poco tiempo.

Hasta el momento no se había presentado el problema de la incompatibilidad entre Cardenalato y Patriarcado, en parte, porque fuera de los Cardenales Hassoun, Tappouni y Agagianian, los demás no habían ostentado el cargo de Patriarcas. El problema se presentó durante el Concilio Vaticano II, por razón principalmente del orden de precedencia entre los Padres Conciliares. Los Patriarcas orientales, eran algo más que los Obispos o Arzobispos en la administración general de la Iglesia, pues eran los jefes o cabezas responsables de las Iglesias del propio rito. No había, pues, cuestión en su precedencia a los simples Obispos o Arzobispos. ¿Podría decirse lo mismo en relación con los Cardenales? El Cardenalato es una institución eclesiástica *latina*, que les confería una precedencia indiscutible sobre toda clase de Obispos y Arzobispos, aunque el Cardenal en cuestión no tuviera siquiera la consagración episcopal por estar en el rango de Cardenal Diácono. Precedencia que seguían manteniendo aun en presencia de los mismos Patriarcas de la Iglesia oriental. Era menester resolver este problema de la precedencia.

En un principio no se les colocó entre los Cardenales, pues no poseían la investidura cardenalicia; tampoco entre los Arzobispos y Obispos, pues su figura jurídica era algo más, jurisdiccionalmente, que los simples Prelados de la Iglesia latina, aunque estuvieran al frente de Archidiócesis florecientísimas. La solución fue darles un puesto aparte, ni entre los Cardenales, ni entre los Obispos, sino puesto propio, que de hecho en la Basílica de San Pedro, quedaba frente por frente del puesto de los Cardenales. Así, poco a poco, se iría llegando a la última solución de crearlos Cardenales también, y darles un puesto común dentro del Cardenalato. Y aquí nacería la controversia. De hecho, después de no pocas alternativas entre la Santa Sede y los Patriarcas, en el Consistorio del 22 de febrero de 1965 serían creados Cardenales el Patriarca melquita de Antioquía Máximos IV Saigh, el Patriarca maronita Pablo Pedro Meouchi, el Patriarca copto Esteban I Sidarous, y el Arzobispo Mayor de la Iglesia ucraniana, José Slipyj.

Unos días antes, con fecha 11 de febrero, había publicado el Papa un Motu Proprio, *Ad purpuratorum Patrum*, con las normas que habrían de regir en adelante en relación con el cargo de Patriarcas-Cardenales. Hemos estimado oportuno, dice el Motu Proprio, establecer determinadas reglas relativas al Colegio de Cardenales, en virtud de las cuales, los Patriarcas orientales llamados a formar parte del Senado Supremo de la Iglesia, tendrán en adelante un puesto más honorífico en este gran Consejo del Soberano Pontífice. Por ello, y derogando el canon 231, § 1 del Código de Derecho canónico²⁰, decretamos lo siguiente:

1) Los Patriarcas orientales llamados a pertenecer al Colegio de Cardenales, quedarán agregados al orden episcopal del Colegio.

2) Pero, dado que conservan su sede patriarcal, no recibirán el título de sede ninguna suburbicaria, ni formarán parte del clero romano.

3) Las prescripciones de los dos párrafos precedentes se aplican igualmente a los Cardenales que tienen en la actualidad una función patriarcal en Oriente. Estos últimos, perdiendo el título que tenían en Roma, quedan transferidos de pleno derecho, del orden presbiteral al orden episcopal, en el que ocuparán el puesto que les corresponda en virtud de estas mismas normas²¹.

4) El orden de precedencia entre los Cardenales es el siguiente: Decano, Subdecano, Cardenales Obispos puestos al frente de las diócesis suburbicarias, o que ostenten su título. Pues históricamente estas diócesis han estado siempre unidas de un modo muy particular a la Sede Romana, nuestra sede episcopal, haciendo casi una sola sede con ella.

5) Luego, tras el orden episcopal del Sacro Colegio, un puesto especial como conviene a su dignidad, a los Cardenales-Patriarcas del Oriente, teniendo en cuenta la fecha de su creación y de su orden dentro de la misma creación²².

El caso más extraño fue la aceptación del Patriarca Máximos IV, por cuanto en no pocas ocasiones se había opuesto públicamente a esa solución. Luego veremos las razones en que apoyaba esa postura. Fue tal la reacción en algunos de sus más íntimos colaboradores, que algunos renunciaron a sus car-

²⁰ Este canon establecía tres órdenes distintos dentro del Cardenalato: el de los *Obispos*, al que pertenecían los jefes de las diócesis llamadas suburbicarias; el de los *Presbíteros*, que comprendía a 50 cardenales, Pastores propios de sus diócesis; y el de los *Diáconos*, generalmente al servicio de la Curia Eclesiástica Romana, que eran en número de 14, y no solían tener consagración episcopal; por determinación ulterior de Juan XXIII, aun los Cardenales del orden de los diáconos, recibirían también la consagración episcopal.

²¹ Esta prescripción tenía aplicación en el caso del Cardenal Tappouni, Patriarca de Antioquía, de Siria, pues el Cardenal Agagianian había renunciado ya a su Patriarcado, y los nuevos Cardenales Patriarcas nombrados eran Maximos IV, Siderouss y Meouchi.

²² Véase el texto latino en "L'Osservatore Romano", del 21 de febrero de 1965, traducción francesa en "La Documentation Catholique", 1965, 514.

gos eclesiásticos, como el Vicario Patriarcal para Egipto, Mons. Zoghby, que presentaba su dimisión el mes de febrero, aunque, más cuerdo, habría de retirarla el 3 de marzo.

En todo caso, y ya durante el mismo Consistorio, un portavoz del Patriarcado entregaba a la prensa un comunicado en el que se exponían las razones, por qué el Patriarca había aceptado el Cardenalato. Decía así:

“Algunos habrán quedado extrañados de que tras las tomas de posición tan netas del Patriarca Máximos, haya al fin aceptado el Cardenalato, oponiendo este hecho a algunas de sus declaraciones anteriores. Por esta razón, le ha parecido conveniente hacer las siguientes precisiones. Empeño constante del Patriarca Máximos ha sido hacer oír en la Iglesia de Occidente la voz de la Iglesia de Oriente y subrayar la necesidad de una apertura de ésta a una perspectiva eclesiológica complementaria. Dentro de este espíritu, ha afirmado el puesto único de las sedes patriarcales apostólicas en la Iglesia, y el papel que tocaba a sus titulares en el gobierno de la misma. Mientras el Colegio de Cardenales siguiera siendo una institución propia de la Iglesia de Roma y del Patriarcado de Occidente, le parecía imposible que participaran en él los Patriarcas orientales. Un intercambio de cartas y telegramas entre el Patriarca y el Santo Padre, le han dado la seguridad de que estaba en curso una evolución profunda, y que la entrada en el Colegio cardenalicio ya no entrañaba una incorporación en la Iglesia de Occidente, sino más bien una participación más universal en el gobierno pastoral de la Iglesia católica.

Ya han quedado asegurados diversos puntos esenciales por las decisiones recientes del Santo Padre, como: 1) el hecho de que los Patriarcas no reciban un título romano, sino que entran en el Colegio cardenalicio a título de sus propias sedes patriarcales; 2) el cambio en el orden de precedencias, que ya se acerca mucho al orden establecido en los primeros concilios ecuménicos, con una esperanza fundada de una revisión general de toda la cuestión; 3) la transformación radical del ceremonial de la colación, más en armonía con la renovación litúrgica y el sentido de la Iglesia de nuestra época.

Por ello, su Beatitud ha estimado que ya no puede ser un motivo válido en la acción ecuménica una intransigencia negativa, y que siendo de orden eclesiástico del interior de la Iglesia la cuestión que se plantea en la situación actual, no podía ser resuelta más que bajo esta perspectiva, y no en la de un restablecimiento pleno de la comunión entre la Iglesia católica y las Iglesias ortodoxas, lo que creará una situación totalmente nueva, con exigencia de soluciones apropiadas. Fiel, por tanto, a su tradición, el Patriarca Máximos continúa considerando el Patriarcado como un culmen jerárquico. Pero, creyendo profundamente en la acción del Espíritu Santo que guía a su Iglesia, ha querido, previo el acuerdo de su Sínodo, asumir la carga suplementaria del Cardenalato, a fin de colaborar plenamente en el esfuerzo magnífico de renovación dirigido por S. S. el Papa Pablo VI, al que le une el más confiado afecto”.

Nacido en Alepo el 10 de abril de 1878, había sido ordenado sacerdote el 17 de septiembre de 1905, después de haber hecho sus estudios en Jerusalén, en el Seminario de Santa Ana, dirigido por los Padres Blancos. Deseando ser misionero, entró en la Sociedad de Misioneros de San Pablo, de reciente fundación, de la que sería elegido luego Superior General. El 30 de agosto de 1919 fue designado Obispo de Tiro de los Melquitas, y el 30 de agosto de 1933 trasladado a la sede de Beyrouth. El 30 de octubre de 1947 quedaba elegido Patriarca melquita de Antioquía. Tuvo una intervención relevante en diversas sesiones del Concilio Vaticano II²³.

Pero el asunto era tan grave, que unas semanas después de su creación cardenalicia, juzgó oportuno dar a conocer a sus fieles en la catedral greco-melquita de Beyrouth, las razones de su diverso proceder. Lo juzgaba necesario porque la verdadera naturaleza del caso había despistado a algunos, ya que no escaseaban las dificultades dadas sus implicaciones históricas, canónicas, y teológicas con apreciaciones divergentes en torno al mismo caso. Sí, les decía, hemos aceptado el Cardenalato por razones válidas, lo mismo que antes lo habíamos rechazado, también por razones valederas. Y comenzaba a exponer la fuerza de estas razones.

Ante todo las que antes habían aconsejado una repulsa. Todas ellas podían resumirse en unas palabras: la dignidad del Patriarcado en Oriente, sobre todo en las sedes de origen apostólico, que ya de por sí constituyen una cima por encima de la cual ya no queda más que el Primado Romano, que se extiende a toda la Iglesia tanto oriental como occidental. En cuanto a la dignidad cardenalicia, desde sus orígenes había sido una institución de la Iglesia particular de Roma. Organizada en la Edad Media, había evolucionado en el curso de los siglos, pero sin dejar de ser una dignidad occidental, cuyos titulares eran considerados como consejeros o auxiliares del Papa en la administración central. Por otra parte ya sabemos que según las decisiones de los Concilios Ecuménicos, en particular, de los siete primeros, reconocidos unánimemente por Oriente y Occidente, existen en la Iglesia universal cinco Patriarcados apostólicos: Roma, que ostenta la primacía en toda la Iglesia como lo reconocen tanto la Iglesia occidental como la oriental, aunque por otro lado no vayan de acuerdo en cuanto a la extensión de ese Primado; luego Constantinopla, Alejandría, Antioquía (cuya sede desde el siglo XV se ha fijado en Damasco), y Jerusalén.

Por tanto, pues la Institución patriarcal constituye en Oriente una cumbre que no queda superada más que por el Papado, y como por otro lado, el Cardenalato es en el Patriarcado Occidental, una dignidad accesoria y de posterior institución, no era normal que la dignidad cardenalicia se concediera como título de promoción, a quien por su título patriarcal ya está por encima en dignidad. El solo hecho de recibir esta dignidad como una promoción, constituía una incompatibilidad con la disciplina de la Iglesia oriental.

²³ Véase "La Documentation Catholique", 1965, 504-505.

Tal es la verdad, que desde hace años, y antes incluso del actual Concilio Vaticano II, hemos tratado de propagar, y seguimos haciéndolo aún, a fin de darlo a conocer al Occidente cristiano, donde está tan desvaída la idea del Patriarcado. Efectivamente, el único Patriarcado auténtico existente en Occidente es el de Roma. Pero este Patriarcado romano está de hecho como fusionado en cierto modo con el Papado. Está tan confundido con él, que ya no se reconocen sus signos distintivos, quedando, de hecho, como un puro Patriarcado titular. Es más, a los ojos de un gran número, si no de la gran mayoría, el hecho de recordar que el Papa es también Patriarca de Occidente, suscita la extrañeza, si no se considera ya como, incluso, una ofensa a la Santa Sede romana, y una disminución de su rango. Pero ante estos hechos, ¿va a ser posible entablar un diálogo en vistas a la unión con nuestros hermanos ortodoxos, si no se les restituyen a los Patriarcados, reconocidos por los Concilios Ecuménicos, sus derechos propios? Y esos derechos auténticos comportan que las sedes patriarcales se sigan, sin intermediarios, según el orden establecido de precedencia: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. Por todas estas razones sosteníamos antes que el Cardenalato, tal como se presentaba en la Iglesia latina, no convenía a un Patriarca del Oriente.

Eso no obstante, ahora existen otras razones que han aconsejado un cambio.

1) La figura del Cardenalato está evolucionando manifiestamente bajo la dirección de Pablo VI. De una institución local y occidental se está transformando en institución mundial y católica, que abraza lo mismo a Occidente que a Oriente. El Cardenalato ha venido a ser ya hoy como un Senado de hecho de toda la Iglesia católica. Con el fin de hacer constar esta transformación y evitar toda clase de confusiones, hemos decidido no usar la expresión de Cardenal de la Santa Iglesia Romana, sino simplemente, *Cardenal de la Santa Iglesia*. Así podrá comprender todo el mundo, que al aceptar el Cardenalato no nos hemos adherido a la Iglesia occidental, sino que hemos permanecido fieles al Oriente. Por eso, la evolución de la noción de Cardenalato, arrastra consigo también una evolución natural en nuestra actitud para con ella.

2) Además, han venido a desaparecer casi del todo los motivos valederos que militaban contra la aceptación por un Patriarca de Oriente, de la dignidad de cardenal. Ya no queda más que un trazo que irá desapareciendo progresivamente, como lo esperamos, gracias a la comprensión que S. S. el Papa manifiesta en relación con las realidades existentes, y gracias también a la apertura de su corazón a las dimensiones del mundo. Los principales cambios habidos, y que hasta el presente impedían a los Patriarcas Orientales aceptar el Cardenalato, son los siguientes:

a) Según el uso latino, cada Cardenal recibía en título una Iglesia de Roma que se suponía debería regir él mismo como su Obispo, su párroco o

su diácono. De ese modo los Cardenales venían a ser, aunque sólo en apariencia, como obispos, párrocos o diáconos de la Iglesia de Roma, y formaban parte, por así decirlo, de su clero local. Todo esto no podía convenir, como se deja entender, a la situación propia de una autoridad oriental, sobre todo si era patriarcal. Pues bien, según las nuevas disposiciones, los Patriarcas del Oriente no reciben título ninguno romano, sino que entran en el Colegio Cardenalicio a título de sus propias sedes patriarcales.

b) Otra disposición o modificación en la disciplina hasta ahora en vigor, afecta al rango de los Patriarcas orientales con relación a los Cardenales. Se sabe que los antiguos Concilios ecuménicos habían decidido que los Patriarcas orientales ocuparan en la Iglesia el primer rango después del de Roma. Occidente, tras tantos siglos de separación, admitió una evolución disciplinar independiente del Oriente, y vino a considerar el Cardenalato como la más alta dignidad de la Iglesia después del Papado. Por eso mismo, concedía a los Cardenales, aun laicos, diáconos o simples sacerdotes, la precedencia sobre todos los Obispos, Arzobispos y Patriarcas. Basándose en esta evolución unilateral, el Derecho canónico oriental, promulgado en el 1957, había relegado a los Patriarcas orientales a un puesto inferior al de los Cardenales, más aún, al de cualquier representante del Papa, aunque sólo fuera sencillo sacerdote. Tal error no podía ser admitido por la tradición oriental. En la actualidad el Papa ya pretende reconocer efectivamente las prerrogativas de los Patriarcas orientales. En la segunda sesión del Concilio ya transfirió su puesto poniéndoles enfrente de los Cardenales. Y hoy, al menos a algunos, los introduce ya dentro de su consejo supremo, reconociéndoles el derecho de precedencia no sólo sobre todos los Obispos y Arzobispos católicos de todo el mundo, que son más de 2.000, sino aun sobre los Cardenales mismos, con la única excepción de los que Su Santidad considera como formando parte como una persona consigo mismo, esto es, los seis Cardenales colocados al frente de las llamadas diócesis suburbicarias, sometidas inmediatamente a la Sede Romana. Y esta misma excepción queda susceptible de ser cambiada. Es ya un paso para reconocer a los Patriarcas orientales su derecho de precedencia histórica, no a causa de su entrada en el colegio cardenalicio, sino en razón del solo hecho de que son Patriarcas.

c) Una tercera modificación aportada a la legislación hasta aquí en vigor, consiste en que al aceptar la dignidad cardenalicia, no dejamos por eso de considerar la dignidad patriarcal como una cima en la jerarquía eclesiástica, después de la dignidad papal. En cuanto al Cardenalato, nosotros lo consideramos como una carga suplementaria que se nos impone para el bien de la Iglesia universal. Por eso mismo no vemos en el Cardenalato una promoción propiamente dicha. Eramos y seguimos siendo ante todo Patriarcas de nuestras sedes patriarcales. A esta dignidad primera y fundamental, añadimos ahora el título del Cardenalato como el de una carga suplementaria e independiente, que asumimos en el Consejo de Su Santidad el Papa, y en los Dicasterios romanos para el bien de toda la Iglesia. Por esto nada hemos cam-

biado nosotros, ni en nuestro porte, ni en nuestro comportamiento general, ni en nuestro tenor de vida, ni en nuestra titulación tradicional. El mismo Papa, cuando nos dirigió la palabra, continuó llamándonos con el título de Beatitud y Patriarca. Y nosotros conservamos este título como un precioso patrimonio de la Iglesia. Por nuestra parte, continuaremos exigiendo que se nos llame así: Su Beatitud el Patriarca. Eso éramos y eso seguiremos siendo.

d) Cuarto cambio: ha afectado a la ceremonia de investidura de los Cardenales. Esta ceremonia comprendía gestos, símbolos, palabras incompatibles con la dignidad patriarcal. Como herencia de la Edad Media, en la que el Papado había conocido su apogeo temporal, se inspiraba en usos y costumbres propias del feudalismo. Pues bien, el Papa ha transformado esta ceremonia que era más bien profana, y la ha reemplazado por el más sublime de los ritos litúrgicos, a saber, una concelebración eucarística, en la que él con todos nosotros consagra y recibe el Cuerpo de Cristo. Se añade el abrazo fraternal, símbolo de nuestra más profunda colaboración con Su Santidad para llevar, como Su Santidad lo dijo, el peso de las llaves del Reino que le fueron a él confiadas para el gobierno de la Iglesia. Con este gesto, y como de un golpe de ala, se ha elevado el Papa hasta el cielo desde la tierra. ¿Quién hubiera dicho hace unos años, que una tal renovación se iba a operar en tan poco tiempo?

Todo esto, y otras cosas menos importantes, han producido en la institución cardenalicia una modificación, de la que no puede menos de tenerse cuenta, como si nada hubiera sucedido. Todas estas modificaciones audaces, que era indispensable hacer en el momento del diálogo con la Ortodoxia, con vistas a restablecer el equilibrio necesario en la Iglesia, han sido realizadas hoy en gran parte, ganando al tiempo, acercando ya los puntos de vista divergentes, y economizando tiempo y esfuerzos a los dialogantes.

3) Si a todo esto añadimos el reiterado deseo del Santo Padre de vernos más cerca de Sí en la administración central —para el bien general de la Iglesia, con objeto de abrirla más al mundo, a fin de ganar este mundo para Cristo—, hubiéramos creído faltar a nuestro deber si no hubiéramos respondido a esta llamada paternal, procedente del corazón apostólico del Papa. Y si conforme a nuestra máxima, queremos seguir fieles al Oriente y a la Ortodoxia, ¿deberemos ser menos fieles a la Iglesia católica?

Aún puede añadirse a esta consideración, otra: En aquellas cuestiones en que pueden dividirse los pareceres, y donde siempre cabe una discusión teórica, a cada uno se le permite expresar su propio punto de vista en las graves medidas que pretende tomar la suprema autoridad. Pero una vez cumplido este deber de premonición, nada queda como más agradable a Dios, y más útil a los hombres, que el conformarse al deseo de los Superiores. Si la Iglesia católica puede gloriarse de alguna cosa, ciertamente lo es de su espíritu de orden y de disciplina, que le ha permitido conocer en el mundo un desarrollo espiritual sin parecido en la historia.

Igualmente ha de tenerse como un principio seguido en toda la antigüedad por las Iglesias de Oriente y de Occidente, que en las cuestiones controvertidas debe prevalecer siempre el criterio del Obispo de Roma, al que la tradición común reconoce en la Iglesia universal de Dios, una función de árbitro, de moderador, de director, y de primer pastor...

Quizás ha querido Dios para los Patriarcas orientales otra nueva situación a fin de que les sea permitido dejar oír más fuertemente su voz en todo el mundo latino, donde sus fieles se encuentran ya repartidos por los cuatro ángulos del mundo³⁴.

Con estas explicaciones creía Máximos IV que quedaban suficientemente informados sus fieles. Estaba, además, contento de esa colaboración universal en la Iglesia de Dios. No quería seguir manteniendo una postura negativa, que en nada hubiera beneficiado a la misma Iglesia melquita. Y recordaba un acontecimiento, al que por fortuna se le dio una solución positiva. Cuando se dio el primer anuncio de la celebración del Concilio Ecuménico, reunió un Sínodo propio la Iglesia melquita de Antioquía en orden a definir su postura en relación con el anunciado Concilio. Era el año 1962. Hubo una postura extremista, que hubieron de sopesar y discutir los Padres sinodales: proponía obstaculizar el Concilio, y no tomar parte en él, en son de protesta, hasta tanto la Santa Sede no concediera las justas reclamaciones ya desde hacía tiempo hechas. Menos mal que el Sínodo fue realista, y decidió, sí, insistir en las reclamaciones hechas, pero también tomar parte en el Concilio como los demás Obispos de la Iglesia. Y el Patriarca Máximos razonaba: si hubiera prevalecido entonces aquella postura extremista, y nos hubiéramos abstenido de participar en el Concilio, cierto que no hubiéramos hecho realidad el gran bien que Dios, sin mérito por nuestra parte, ha operado por medio de nosotros; y nuestra Iglesia se encontraría hoy en el mismo lugar en que se encontraba hace ya diez años.

Ya no quedaba sino hacer la aplicación al caso del Cardenalato, pues aún había quienes no estaban persuadidos de la prudencia de ese paso dado. Estamos persuadidos, concluía, que nuestra actitud positiva con respecto al Cardenalato —aunque esta institución, en sus relaciones con el Patriarcado, no ha llegado aún a su plena evolución—, es preferible a la actitud de intransigencia negativa, que, de haber sido adoptada, hubiera suscitado sin duda en algunos una reacción efímera de admiración y de alabanza, pero que seguramente hubiera impedido toda contribución eficaz de nuestra parte, desde dentro, no sólo para el bien de nuestra Iglesia particular, sino para el bien del movimiento ecuménico mismo. Creemos que sería desestimar a las grandes personalidades de la Ortodoxia, —como nos lo ha confirmado una de ellas—, el suponerles incapaces de comprender que el Cardenalato, como toda otra

³⁴ Véase *L'acceptation du cardinalat par S.B. le Patriarche Maximos IV*, "La Documentation Catholique", 1965, 1293-1298.

institución eclesiástica, es susceptible de evolución, y que de hecho ha evolucionado en sí mismo²⁵.

Es posible que no todos piensen lo mismo, apoyados en razones que tienen como incompatibles Patriarcado y Cardenalato. Hemos hablado del Arzobispo Elías Zaghby, Vicario Patriarcal del mismo Máximos IV para los melquitas de Egipto, y que tenía que conocer todas las razones expuestas por su Patriarca, solícitamente ponderadas antes de dar el paso de la aceptación cardenalicia. Ya dijimos cómo en protesta de esa aceptación, había renunciado a su cargo, si bien poco después, ya más realista y objetivo, había retirado la dimisión. Pues bien, en documento propio exponía sus propios puntos de vista, en la persistencia de que son incompatibles ambos cargos²⁶. Expondremos algunas de sus argumentaciones.

Después de exponer lo que es jurídica y eclesiásticamente el Patriarcado, una Institución tradicional, conciliar y universal; y lo que, a su vez, es el Cardenalato, una Institución de origen y de estructuras romanas y locales, interna del Patriarcado de Occidente y de la latinidad; pasa a exponer algunas de las razones que se presentaban como una evolución del mismo Cardenalato, apto ya por lo mismo para admitir dentro de su seno a los Patriarcas. Parte del supuesto de que, de un modo general, a la pregunta de si un Patriarca oriental podría ser promovido a Cardenal, los 200.000.000 de ortodoxos responderían unánimes que no, y lo mismo todos los ecumenistas de Occidente que se preocupan de la unión. En cuanto a los que responderían que sí, he aquí la respuesta que podrían dar los mismos Ortodoxos y ecumenistas, ante las razones que se aducen para aceptar semejante promoción.

1) Es que el Cardenalato, hasta ahora de tipo romano, latino, y local, va a ser elevado a un rango o institución universal. La razón es válida, como comentaba por su parte, Máximos IV. No le convence al Obispo Zoghby, ni a los que, por hipótesis, se les presentara la decisión entre los Ecumenistas y los Ortodoxos. Porque el extender la dignidad cardenalicia romana y latina a toda la Iglesia, aun a las mismas Iglesias patriarcales, sería absorber en la latinidad a la Iglesia entera: sería considerar la Iglesia católica no como una Iglesia que reuniera a todas las Iglesias locales, tanto orientales como latina, sino más bien considerarla como una prolongación a través de todo el mundo, de la Iglesia local de Roma, o de la Iglesia latina. Toda tentativa de extender a la Iglesia universal las instituciones exclusivamente occidentales y latinas, proviene de la tendencia que tiene la Iglesia latina a identificarse con la Iglesia católica universal. Las Iglesias orientales, ortodoxas en su casi totalidad y cuya Eclesiología está centrada desde la Antigüedad cristiana, en la colegialidad universal que se manifiesta por el Patriarcado, no querrán, ni podrán centrarla en el Cardenalato, que sigue siendo para ellas una institu-

²⁵ *Ibid.*, 1298.

²⁶ ZOGHBY, E.: *Patriarcat et Cardinalat*, "La Documentation Catholique", 1965, 1287-1292.

ción absolutamente extraña y particular. ¿En qué quedaría ahora la unidad de los cristianos?

Hay otra solución; que los Patriarcas, que no tenían más que un poder local sobre sus propios patriarcados, al aceptar el Cardenalato conseguirían un poder sobre la Iglesia universal. También comenta esta razón el Patriarca Máximos IV, pero tampoco le convence al Arzobispo melquita, porque semejante afirmación encierra un doble error: el primero de orden teológico, pues viene a constituir una negación de la colegialidad episcopal, en virtud de la cual todos los Obispos, y con mayor razón los Patriarcas, asumen la responsabilidad colectiva de la Iglesia universal. El otro error es de carácter histórico porque en ninguna época de la historia han visto los Patriarcas limitada su responsabilidad a su propio territorio. Efectivamente, el Patriarcado ha sido reconocido como una cima en la Iglesia universal por los Concilios ecuménicos, cuyas decisiones, no revocadas hasta el presente, obligan a todas las Iglesias de Oriente y de Occidente. Los Patriarcas han asumido toda la responsabilidad en toda la Iglesia durante los diez siglos de unión, y tal responsabilidad les fue siempre reconocida en el Oriente cristiano. Eran solidarios con el Obispo de Roma, y compartían con él la solitud de todas las Iglesias. Los Patriarcas no sólo presidían sus propios sínodos, sino que acudían en primer rango a los Concilios ecuménicos presididos, eso sí, por los representantes del Obispo de Roma. Entre sí, y con el Papa, intercambiaban las Cartas sinodales, y a ellos solos les enviaba el Papa recientemente elegido, su propia profesión de fe, a fin de ser reconocido por ellos. De este modo la Colegialidad episcopal expresaba por medio de los Patriarcas, su unidad de comunión universal en tiempos en que eran tan difíciles las comunicaciones, y en que los Pontífices romanos mismos intervenían tan raras veces en la vida de las otras Iglesia. Exigir ahora que los Patriarcas de Oriente sean creados cardenales para participar en las responsabilidades de la Iglesia universal, es ir contra la historia de los Concilios ecuménicos y, en todo caso, poner a la Ortodoxia en la imposibilidad de dialogar con la Iglesia católica sobre una base eclesiológica común.

Otra explicación inadmisibles sería la de que los Patriarcas nombrados Cardenales no recibirán como título una Iglesia romana, pues les bastaría el título de su propia sede patriarcal. Pero esta explicación no salva nada, arguye Elías Zoghby. Los Patriarcas llevan el título de las sedes apostólicas de Alejandría y de Antioquía; si son nombrados cardenales-obispos, nos preguntamos, ¿Obispos de qué? No ciertamente, de una diócesis sufragánea de la de Roma, pues no han recibido título ninguno romano. ¿Obispos de qué? Sin duda de Alejandría y de Antioquía, pues no tienen otras diócesis distintas. Pero es que los Obispos, mejor Arzobispos, de Alejandría y de Antioquía llevan por decisión de los Concilios ecuménicos, y desde hace ya más de quince siglos, el título de Patriarcas. ¿Es que no les basta ya con este título? Desde la Antigüedad cristiana, este título patriarcal los colocaba en el zenit de la Iglesia, tan sólo superados por el Primado de Roma. Su nuevo título cardenalicio de Cardenales-Obispos, los integra en un Colegio cuya mayoría de miem-

bros llevan títulos de diáconos o de sacerdotes de Roma. Quedan integrados en ese colegio lo mismo que el ceremoniario, el mayordomo o el camarero del Papa. Ahora bien, parece inconcebible que los Cardenales titulares de las sedes suburbicarias de la diócesis local de Roma, esto es, de las diócesis secundarias que rodean a la de Roma, tengan precedencia sobre los titulares de las sedes patriarcales tradicionales y apostólicas del Oriente, a las que los Concilios Ecuménicos y una práctica milenaria de las Iglesias de Oriente, y de Occidente antes del cisma, colocaban, en el plano patriarcal, al nivel de la sede apostólica de Roma.

Pues bien, los documentos oficiales colocan a los patriarcas orientales de Alejandría y de Antioquía que acaban de ser "promovidos" al cardenalato, en el puesto décimo del Colegio cardenalicio, después del Cardenal decano, del Cardenal Sub-decano y de los Cardenales Obispos de las siete sedes episcopales suburbicarias de Roma. El hecho, pues, de no conferir a los Patriarcas un título romano no salva nada. Al contrario, hace más inexplicable aún la decadencia de la dignidad patriarcal en la Jerarquía de la Iglesia católica. Hubiera sido mejor que el Patriarca hubiera sido puesto en el décimo lugar del Colegio de Cardenales, a título de una diócesis romana secundaria, que no a título de su propia sede apostólica patriarcal.

Podemos apreciar que este documento del Arzobispo Zoghby viene a ser una refutación puntualizada del *Motu Proprio Ad Purpuratorum Patrum*, que hemos transcrito antes; ese *Motu Proprio* que para el Patriarca Máximos era una solución del problema, para su Vicario patriarcal, lejos de resolverlo, lo agudiza más. Así parece deducirse de lo que llama la única explicación admisible: que los patriarcas *católicos* no son los verdaderos patriarcas orientales, y por ello ya se concibe que puedan ser "promovidos" a la dignidad de Cardenal. Los verdaderos patriarcas orientales serían en ese caso los Patriarcas *ortodoxos*. Si así fuera, arguye el Arzobispo, seríamos los primeros en regocijarnos de tal declaración, que multiplicaría las probabilidades de unión con las Iglesias ortodoxas. Pero es el caso que no existe documento alguno oficial, ni antiguo ni moderno, que haya hecho esta declaración. Hasta el momento se han conferido a los Patriarcas católicos orientales los mismos títulos tradicionales que tienen los Patriarcas ortodoxos; y los documentos pontificios, emanados después de la creación de estas Iglesias orientales unidas, que prometen a sus patriarcas católicos el respecto de sus derechos y privilegios tradicionales, parecen no querer dar a su título patriarcal un significado diferente del que le ha reconocido siempre la misma tradición.

No creemos, así lo esperamos, que los Patriarcas orientales católicos tengan la pretensión de confiscar en provecho propio los derechos tradicionales del Patriarcado. Pero una declaración semejante por parte de las autoridades católicas competentes, nos tranquilizaría en lo que toca a la suerte del Ecuemenismo. En todo caso, parecería estar en conformidad con los gestos y actitudes de S. S. el Papa Pablo VI, con relación a los Patriarcas ortodoxos. ¿No ha delegado, después de todo, a tres Cardenales: el Cardenal Decano,

el Cardenal Secretario de Estado, y el Cardenal secretario de las Iglesias orientales, para recibir a Su Santidad el Patriarca Atenágoras en las verjas del jardín de la delegación apostólica de Jerusalén?

Para que un Patriarca católico pudiera ser nombrado Cardenal, y para que tal nombramiento sea considerado como una promoción, importa ante todo que el título patriarcal reciba entre los católicos una nueva definición. Pero, como la institución patriarcal tradicional sigue siempre en el mismo honor dentro de las Iglesias ortodoxas, no convendría que los católicos utilizaran el título patriarcal en un sentido disminuido, lo mismo que tampoco convendría que una Iglesia no católica utilizara el título cardenalicio para designar a los familiares y miembros del alto acompañamiento de su Patriarca. Y lo mismo, los jefes de las Iglesias orientales unidas, que no gozan de todos los derechos tradicionales inherentes a su título patriarcal, podrían contentarse con un título cualquiera primacial. Y al no quedar entonces integrado en la Iglesia católica en su sentido tradicional el título patriarcal, se comprenderá que esta Iglesia sea sobre todo latina en sus instituciones, y que las Iglesias patriarcales de Oriente no queden representadas dentro de ella, más que a título secundario, y nuevo, que no implique para nada las instituciones orientales tradicionales. Con esta sola condición podrían constituir un honor y una promoción, y dejaría de extrañar o escandalizar a las Iglesias ortodoxas, a los ecumenistas, y a todos los que tienen un sentido vivo de la historia y de la eclesiología cristiana, ese cardenalato conferido a los jefes de las Iglesias orientales unidas, llámense Primados, Arzobispos o Exarcas.

Y para resumirlo todo, concluye el autor, y exponer la doctrina verdadera del Patriarcado, he aquí lo que nosotros sostenemos en este punto, tal como se deduce de los procesos verbales de las reuniones del Sínodo patriarcal plenario tenido a este efecto los días 4, 5 y 13 de febrero pasado:

1) Los Patriarcas orientales pueden formar parte del Colegio Cardenalicio o del Consejo central de la Iglesia, a solo título de su patriarcado, que es ya de por sí una cumbre, y no puede ser subclasificado por una "promoción" cualquiera que sea, por un título cardenalicio protocolariamente superior. Y esto es una cosa capital, en el plano ecuménico, por sus implicaciones y sus consecuencias.

2) En el Sacro Colegio y en cualquier otro organismo central universal de la Iglesia, los Patriarcas deberán estar en la cabeza. En efecto, su título y su función son la actuación positiva de una responsabilidad de naturaleza *episcopal*, participada por el mismo Papa de Roma, como Patriarca Occidental; está en contradicción con su dignidad, la del oficio cardenalicio, que por su naturaleza es de carácter *presbiteral* y aun *diaconal*. Por lo que se refiere a los Obispos suburbicarios de Roma, su situación formal cardenalicia con relación al Papa, es una situación de "sufraganeidad", de subordinación, no de "paridad", puesto que no comparten con él una función común, supraepiscopal, como es el oficio patriarcal. Este es, y nadie nos lo podrá negar,

el pensamiento dominante en nuestro episcopado, en nuestro clero y en nuestro pueblo.

Por lo tanto, los Patriarcas deberían: 1) formar parte del Colegio cardenalicio o del Consejo central de la Iglesia, sin ser cardenales; 2) estar al frente de este Colegio o de este Consejo. Su Beatitud Máximos IV, de acuerdo en ello con su Sínodo, lo intentó todo para conseguir estas dos condiciones, y el proceso verbal de la última reunión del Sínodo, celebrada en Damasco el 13 de febrero último, menciona en todas sus palabras la proposición hecha al Patriarca por su Sínodo, de hacer una última tentativa para ser dispensado del título cardenalicio, a su llegada a Roma para el mismo Consistorio. Los documentos oficiales relativos a esta "promoción" del Patriarca Máximos al Cardenalato, que tenemos ante nosotros, pueden dar fe de todo lo que acabamos de afirmar, y del modo más fulgurante, cuando sea posible que se lleguen a publicar.

La argumentación del Arzobispo Zoghby ha sido tajante y dura. Su documento lleva firma del 10 de marzo de 1965, en su sede vicarial de El Cairo. Se comprende que presentara al Patriarca Máximos, como protesta, su renuncia o dimisión, aunque, de mejor acuerdo, la retirara luego a principios del mes de marzo. En todo caso, ahí quedan los argumentos en favor de una y otra institución, el Cardenalato y el Patriarcado²⁷.

Los Arzobispados Mayores

Derechos y privilegios similares, aunque no sean Patriarcas, propiamente tales, gozan los llamados *Arzobispos Mayores*. Lo reconoce expresamente el mismo Decreto conciliar, cuando dice: "Lo que se dice de los Patriarcas también vale, según las normas del derecho, para los Arzobispos Mayores que presiden toda una Iglesia particular o rito.

En el derecho canónico oriental actual se definía esta figura del Arzobispo Mayor de la manera siguiente: "Entre los Metropolitanos sobresale el Arzobispo, dignidad que va aneja a la sede metropolitana, situada fuera del Patriarcado, y determinada o reconocida como tal por el Romano Pontífice o por el Concilio Ecuménico". "Lo elige libremente el Romano Pontífice, o lo confirma una vez legítimamente elegido, poniéndolo al frente de una iglesia peculiar; le competen grandes derechos y privilegios, y se le conceden otros que son propios de los Patriarcas"²⁸.

El origen de este título es antiquísimo. Ya San Atanasio llama arzobispo a su inmediato predecesor Alejandro (312-328). Hasta el siglo VI llevaban

²⁷ ZOGHBY, E.: *Patriarcat et Cardinalat*, "La Documentation Catholique", 1965, 1287-1292.

²⁸ *Cleri sanctitati*, cann. 324-329: "Inter Metropolitanos excellit Archiepiscopus Major, quae dignitas coniuncta est cum sede metropolitana, extra patriarchatus sita, determinata vel agnita a Romano Pontifice aut a Synodo Oecumenica; eum Romanus Pontifex libere nominat aut legitime electum confirmat atque praeficit peculiari ecclesiae; magna iura et privilegia ei competunt, et alia eidem tribuuntur quae de Patriarchis valent".

este título los Prelados de aquellas grandes Iglesias que más tarde serían elevadas al rango de Patriarcados: Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. A partir de este siglo VI el título ya comenzó a utilizarse más amplia y frecuentemente, pues solían llevarlo todos los Obispos de las diócesis más importantes. Así, por ejemplo, el Obispo de Ravena en Italia, capital del Exarcado civil bizantino italiano. Lleva ya ese título el Arzobispo Teodoro que gobernó del 680 al 681. Lo mismo acontecía con otros muchos metropolitanos de épocas posteriores.

Para evitar toda confusión posible, vino a introducirse una distinción entre los diversos Arzobispos existentes: los que estaban al frente de una organización eclesiástica más extensa, que abarcaba a veces a diversas provincias, se llamaban Arzobispos *Mayores*; los que sólo gobernaban una Eparquía o diócesis, pero sin sufragáneos, y exentos de Metropolitano propio, como solo dependientes del Patriarcado, se llamaban Arzobispos *Menores*. Entre los Mayores sobresalieron, por ejemplo, los de Constanza en Chipre, que existe aún en la actualidad; y de Justiniana Nova, creado por el Emperador Justiniano, y restaurado desde el siglo XI en Achrida hasta el 1767 en que fue suprimido por el Patriarca de Constantinopla²⁹.

En la actualidad sólo existen Arzobispados de esta clase; *entre los Ortodoxos*, los de Atenas y Chipre, a los que algunos quieren añadir también el del Monte Sinaí; y *entre los católicos* el de Ucrania, cuya dignidad la ostenta actualmente el Cardenal José Slipyj. Así fue expresamente declarado por la Sagrada Congregación Oriental con fecha 23 de diciembre de 1963³⁰.

Por lo que toca a la redacción del Decreto conciliar con respecto a estos Arzobispos mayores, hemos de decir que nada se decía de ellos en los Esquemas correspondientes a los años 1961 y 1963. En el de 1964 aparece ya este número: "Lo que queda dicho de los Patriarcas, pertenece también a los Arzobispos Mayores, que están al frente de alguna Iglesia particular o Rito". Luego se admitió alguna pequeña corrección, como la anexión de *ad normam iuris*, y el concepto latino *valent* por el de *pertinent*, de la redacción anterior.

Es verdad que el Arzobispo Mayor goza en su territorio de muchos derechos y privilegios, que pueden equipararse a los de los mismos Patriarcas. Pero podemos decir que nunca tuvo el título patriarcal. Asimismo en la legislación actual no existe canon alguno que dé el título de Patriarca a estos Arzobispos. Su jurisdicción queda limitada a su propio territorio, como consta expresamente por el Motu proprio *Cleri sanctitati*³¹. En el estudio que el autor Chimy hizo sobre esta figura eclesiástica³², lo define así: "según el

²⁹ Para el de Constanza de Chipre véase LE QUIEN: *Oriens Christianus*, Paris 1740, II, 1038-1075, y JANIN: *Les Eglises Orientales et les Rites Orientaux*, Paris 1955, 139-142; y para el de Achrida, CELZER, H.: *Der Pateiarchat von Achrida, Geschichte und Urkunden*, Lipsiae 1902.

³⁰ AAS, 1964, 214.

³¹ Can. 326.

³² CHIMY, H.: *De figura iuridica Archiepiscopi Maioris in iure canonico orientali vigente*, Roma 1968.

derecho vigente, Arzobispo Mayor es el jefe de una Iglesia particular o Rito, situada fuera del Patriarcado, y determinada así o reconocida por el Romano Pontífice o el Concilio Ecuménico. Su figura jurídica se ha de poner principalmente en el hecho de ser Metropolitana... Pero el Arzobispo Mayor no es Patriarca, ni goza de todos los poderes patriarcales. Se asemeja en algún modo al Patriarca, pero es distinto de él³³.

Ahora bien, por el decreto conciliar, a este Arzobispo Mayor le competen los mismos derechos y privilegios, los mismos poderes que se conceden a los Patriarcas: la precedencia correspondiente, la competencia suprema en unión con su correspondiente sínodo, en todos los asuntos propios de su Arzobispado o Iglesia, incluidas las facultades de poder erigir diócesis nuevas, y nombrar Obispos dentro de su rito y de los confines de su Arzobispado, lo mismo que dejamos apuntado con respecto a los Patriarcas³⁴.

³³ Iure vigente, Archiepiscopus Maior tamquam Caput habetur Ecclesiae particularis seu ritus extra patriarchatus sitae, determinatae vel agnitae a Romano Pontifice aut a Synodo Oecumenica. Revera figura iuridica Archiepiscopi maioris praecipue in eo reponenda est quod ille est Metropolitanus... Attamen Archiepiscopus maior non est Patriarcha neque omnibus potestatibus patriarchalibus pollet. Ille aliquomodo assimilatur Patriarchae, sed ab eo distincte differt, pp. 211-212.

³⁴ PUJOL, C.: o. c., 88-91. Véase, además, esta bibliografía: VRIES, W. DE, S.J.: *Rom und die Patriarchate des Ostens*. Obra en colaboración por varios autores, como OCTAVIANO BARLEA, JOSÉ GILL, MIGUEL LACKO, etc., München 1963, pp. VIII-452; DAHM, C.: *Die Kirche im Osten. Macht und Pracht der Patriarchen*, Offenburg 1964, pp. 220; *Patriarcati*, en "Oriente Cattolico", Roma 1962, pp. 89-96; EID, E.: *La figure juridique du Patriarche. Etude historico-juridique*, Roma 1962. Segunda edición, Universitas Lateranensis, pp. XVI-196; CLEMENT, M.: *L'apparition du Patriarchat dans l'Eglise (IV-V s.)*, "Proche Orient Chrétien", 1966, 162-173; VOGEL, C.: *Nomination et installation du Primat d'une Eglise autocéphale*, "Revue de Droit Canonique", 1967, 177-201; HAGERMANN, W.: *Die rechtliche Stellung der Patriarchen von Alexandrien und Antiochien*, "Ostkirchliche Studien", 1964, 171-191; VRIES, W.: *I patriarcati separati d'Oriente nella concezione della Santa Sede*, "Unitas" (Roma), 1963, 105-123; BEADUIN, L.: *Les Patriarches*, "Irenikon", 1926, 239-244; VAILHÉ, S.: *Le titre de patriarche oecuménique avant Saint Grégoire le Grand*, "Echos d'Orient", 1908, 65-69, 161-171; VRIES, G. DE: *Le "Collegium Patriarcharum"*, "Concilium", 1965, n. 8, 63-78; SALEM, G.: *L'ordre de présence des patriarches Orientaux par rapport aux Cardinaux*, *Ibid.*, 1965, 238-245; *L'actuelle signification spirituelle du Patriarchat oecuménique*, "Istina", 1961-1962, 321-328; EID, E.: *La figura iuridica del Patriarca*, "Oikumenikon", 1965, III, 337-346; VRIES, W., S.J.: *The origin of the Eastern Patriarchates and their relationship to the Power of the Pope*, "One in Christ", 1966, 50-69, 130-142; CHIMY, H.: *De figura iuridica Archiepiscopi Maioris in iure canonico orientali vigenti*, Roma 1968, 2.ª edición, PP. Basiliani, pp. 222; GAGOV, G.: *I patriarchi d'Oriente e il loro sviluppo storico*, "Oriente Cristiano" (Palermo), 1962, n. 4, 3-10; CLERCO, C. DE: *Patriarche en droit oriental*, "Dictionnaire de Droit Canonique", VI (1957), 1255-1265; FUHRMAN, H.: *Studien zur Geschichte mittelalterlicher Patriarchate*, "Zeitschrift Sav. St. Kan. Abt.", 1953, 112-176; 1954, 1-84; 1955, 95-183; PENITENTI, G.: *La figura del Patriarca segno e pegno di unità*, "Oikumenikon", 1963, I, 129-132; VRIES, W., S.J.: *Die Patriarchate des Ostens. bestimmende Faktoren bei ihrer Entstehung*, en "I Patriarcati Orientali nel primo millennio", Roma 1968, 13-36; REZAC, G.: *Potestad de los Patriarcas y de las Iglesias orientales sobre los fieles de su propio rito*, "Concilium", 1969, n. 48, 274-283; CONSTANTINIDIS, M.: *Le Patriarcat et la dignité du Patriarche dans l'Eglise Orthodoxe*, "Orthodoxia", 1965, 223-249; HERMANN, A.: *Appunti sul diritto metropolitico nella Chiesa bizantina*, "Orientalia Christiana Periodica", 1947, 522-550; SANTOS, A.: *Iglesias de Oriente. II: Repertorio bibliográfico*, 419-464, con 154 obras recensioadas; PUJOL, C., S.J.: *La declaración sobre nombramiento de Jerarcas Orientales fuera del propio Patriarcado*, "Revista Española de Derecho Canónico", 1970, 397-404; KANE, TH. A.:

Las Eparquías orientales

El término de Eparquía es un término de derecho canónico oriental, y corresponde a las *diócesis* del derecho canónico latino. De suyo significa Prefectura, o provincia, sea civil, sea eclesiástica; y *Eparca* significa su presidente, o prefecto, especialmente el antiguo cargo de prefecto de la ciudad o del pretorio. En el derecho griego moderno, *Eparquía* significa sub-prefectura o distrito, una división administrativa de la provincia civil, y *Eparchos* se llama al Subprefecto. En el derecho canónico oriental el término de *Eparquía* es corriente, en cambio es muy raro el de *Eparca* o *Eparchos*. Se habla sencillamente de Obispo, o a lo más de Obispo Eparquial, esto es, *residencial* en la nomenclatura latina. A imitación del término Eparquía se ha formado a veces el de *Arcieparquía* para significar una Eparquía metropolitana, como las Archidiócesis latinas, y lo mismo el término de *Arcieparca* para designar a sus metropolitanos. Se los llama sencillamente Arzobispos, o mejor *Metropolitans*, porque el término de Arzobispo (entendiéndolo *Mayor*) tiene en el derecho eclesiástico oriental otro significado, como hemos comentado anteriormente.

Exarcados Apostólicos

En el uso eclesiástico oriental de los primeros siglos, llevaban el nombre de *Exarcas* los Metropolitanos (Canon 6 del Concilio de Sardica) y más frecuentemente Obispos constituidos como jefes de circunscripciones eclesiásticas mayores, que entonces correspondían a las llamadas *Diócesis civiles*. En la antigüedad clásica *Exarca* era el director del coro, o el presidente de un colegio de Sacerdotes. En el Imperio de Oriente se convirtió en un término militar y político, que durante el gobierno de Justiniano (Novella 130), designaba al jefe de una expedición militar, como el *dux* de los Romanos. Instituido el Exarcado de Ravenna en el 584, y el de Africa en el 591, sus Exarcas eran los representantes o lugartenientes del Emperador de Bizancio, jefe de toda la administración civil, militar y jurisdiccional del Exarcado.

Del mismo modo vino a aplicarse a la organización eclesiástica, y así nació el Exarca de Efeso como jefe de la "diócesis" del Asia; el de Cesarea de Capadocia, como jefe de la "diócesis" del Ponto; y el Exarca de Heraclia, como jefe de la "diócesis" de Thracia. Aun los mismos Patriarcas fueron llamados alguna vez con este término de Exarcas. Y en la Edad Media, lo llevaron también alguna vez los titulares de las sedes metropolitanas más importantes. Fue célebre el Exarcado de Georgia, instituido por la Iglesia

The Jurisdiction of the Patriarchs of the Major Sees in Antiquity and in the Middle Ages, Washington 1949; FALTIN, D.: *De Hierarchis extra fines territorii patriarchalis constitutis*, "Apollinaris", 1970, 546-554; CLEMENT, M.: *L'Apparition du Patriarcat dans l'Eglise d'après les Conciles de Nicée, Constantinople, Chalcedoine* (Tesis dactilografiada en la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de Lyon), Lyon 1965; HALLEUX, A. DE: *L'institution patriarcale et la pentarchie. Un point de vue orthodoxe*, "Revue Théolog. de Louvain", 1972, 177-199.

rusa en 1802; y el de Bulgaria instituido en 1870, Exarcados ambos que luego alcanzarían el rango de Patriarcados.

En la actualidad este título de Exarca es más bien una dignidad honorífica, sobre todo en los Patriarcados antioqueno y ruso; así por ejemplo, los Exarcas de Ucrania y de América.

Pero en la legislación actual, los *Exarcados Apostólicos* son circunscripciones eclesiásticas, propias del derecho canónico oriental, que se encuentran en territorios no sujetos al Patriarca o Arzobispo Mayor, y donde no puede llegarse a la erección de una propia Eparquía por su exiguo número de fieles, o por otras razones distintas. Entre los católicos, el Exarca Apostólico es de nombramiento pontificio, y goza de los derechos y facultades propias de los Obispos residenciales en sus Eparquías, no excluida la facultad de nombrarse su Sincello, o Vicario General.

Todavía podría distinguirse el título de Exarca propio, que viene a corresponder a nuestros Abades Nullius, del derecho latino. Este título lo lleva por ejemplo el Abad de Grottaferrata, y constituye el único ejemplo por el momento.

Y por lo demás, existen otros Exarcas Patriarcales o Arzobispaes, una especie de Vicarios Generales para territorios no patriarcales o arzobispaes, donde no existe Eparquía erigida canónicamente³⁵.

Los conceptos jurídicos de Autonomía y Autocefalia

Desde el punto de vista *etimológico* estos dos vocablos parecerán expresar un mismo concepto, y sin embargo, desde el punto de vista *jurídico* en el Derecho canónico ortodoxo oriental, significan cosas diversas. Aunque las Iglesias ortodoxas conservan una misma fe, e incluso muchas de ellas un mismo rito, y unas mismas tradiciones eclesiásticas y ordenaciones canónicas, sin embargo, no pocas de ellas han estado reclamando y luchando por su propia autonomía y por su propia autocefalia. Porque existe una diferencia esencial entre las Iglesias autónomas y las Iglesias autocéfalas. Nos referimos, naturalmente, a las Iglesias ortodoxas, porque la aplicación no tiene cabida dentro de las católicas, de rito oriental, al menos en lo que toca al concepto de Autocefalia, pues todas ellas han de estar sometidas a la jurisdicción de una misma autoridad, que es el Pontífice de Roma.

¿En qué se fundan ambos conceptos en orden a llevarlos a la práctica? Existen entre los autores, diversas opiniones, dentro de la Iglesia ortodoxa. La diversidad de opiniones se debe al hecho de que no existen cánones algunos que definan directamente y con claridad las condiciones y factores que deben intervenir para la proclamación de una Autocefalia. Ni existe tampoco decisión alguna de un Concilio Pan-Ortodoxo, que defina las bases canónicas de este problema, tan fundamental, por otro lado, en la estructura democrá-

³⁵ *Oriente Cattolico*, Roma 1962, 97-100; MUNTEANU, A.: *Die Exarchen in der alten Kirchen*, "Studii Teologice", 1962, 549-569.

tica de la Ortodoxia. Tan sólo a través de una interpretación amplia de los sagrados cánones, o de una práctica eclesiástica continuada, es como puede llegarse a la fijación de determinados principios o criterios, aplicables, como normas prácticas, en la decisión de una autonomía o de una autocefalia eclesiástica. De ahí, que ante la confusión reinante, hayan existido diversas teorías u opiniones, para fijar las condiciones de una Iglesia determinada en orden a su Autonomía o Autocefalia.

Una de esas opiniones o teorías sería la condición de ser una Sede o Iglesia *de origen Apostólico*, esto es, fundada por alguno de los Apóstoles. En realidad, y según el desarrollo histórico de las Iglesias, no parece ésta una teoría u opinión tan bien fundada. Se dan muchas excepciones, pues de hecho han existido, a lo largo de la historia eclesiástica, no pocas iglesias de origen apostólico, bajo la jurisdicción directa de otras Iglesias que no lo eran. Baste citar el ejemplo de la sede de Jerusalén que estuvo algún tiempo bajo la jurisdicción del Obispo de Cesarea (Véase el Canon 7 del primer Concilio Euménico), la cual, si bien había sido fundada por el Apóstol Andrés, pero estaba a su vez bajo la jurisdicción del Obispo de Heraclea, hasta el tiempo en que la sede del Imperio Romano fue trasladada a Constantinopla. Y lo mismo puede decirse, en los primeros siglos de la Cristiandad, de las iglesias de Milán, de Lyon y de Cartago, que llevaban una organización bastante autocéfal, y sin embargo, ninguna de ellas era, ciertamente, de origen apostólico.

Otros autores acuden a factores o condiciones de *importancia política* de una sede determinada. Tales afirmaciones pueden encontrar una base en el canon 17 del cuarto Concilio Euménico (el de Calcedonia), y en el canon 38 del Concilio Trullano. Pero estos cánones se refieren tan sólo a ciudades de nueva fundación, que han llegado a convertirse en importantes centros políticos. Por eso mismo serían elevados a Obispos independientes de los Obispos de que dependían antes. La importancia política de una sede determinada puede entrar en consideración para la concesión de su autocefalia, pero tan sólo en el caso de que haya conexión con una necesidad imperial eclesiástica, juzgada a la luz de aquel tiempo para unas circunstancias determinadas. Así el canon 9 del Concilio de Antioquía elevaba al Obispado de la misma al rango de Metropolitana o Sede primada para toda la región, “en razón de que todos los que tuvieran algún asunto que solventar con la Metrópoli, pudieran tener recurso a ella desde todas las regiones vecinas”. El canon 17 del Concilio de Cartago permitía la existencia de una sede primada en Mauritania, “en razón de las distancias”. Y el canon 37 del Concilio Trullano concedía una gran competencia a los Obispos de “regiones ocupadas por los bárbaros”. En cambio, por lo que se refería al Ilírico Oriental, en las sedes de Macedonia o de Dacia, aun pasando a formar parte, desde el 329, del Imperio Romano Oriental, continuaban bajo la jurisdicción directa del Papa, hasta la época del iconoclasmo; y se daba como razón, que no hacía falta o necesidad por entonces, de segregaras. Por otro lado, la Iglesia de

Rusia, aunque ya de atrás autocéfala en cierto modo, de hecho no sería declarada jurídicamente como tal, hasta 1590, a pesar de que Rusia ya constituía un Estado independiente desde hacía muchos años. Por tanto, se ve que las condiciones eclesiásticas de una Iglesia determinada no cambiaban por el hecho de que su región geográfica hubiera sufrido una completa transformación política.

Esto mismo nos lleva a no aceptar, como condición necesaria, la nacionalidad previa, para llegar a un estado de Autocefalia. Ejemplo puede ser el mismo de Rusia que acabamos de analizar. Dígase lo mismo de toda la región balcánica. Los Arzobispados de Achrida, y los Patriarcados de Tirново y Pec, perdieron de hecho su autocefalia más tarde, por razones no políticas, sino puramente eclesiásticas, a pesar de que existían nacionalidades bien definidas en sus propias regiones geográficas. En conclusión, podemos decir que no constituyen principios formales de Autocefalia, ni la condición de ser sede apostólica, ni la de una importancia política especial, ni aun la de una nacionalidad ya determinada. Sí es cierto que estos principios han sido aplicados a lo largo de la historia para casos determinados, pero sin ser una *praxis* fija y jurídica. Eran soluciones provisionales para casos determinados, pero sin carácter alguno jurídico oficial, que hicieran norma de derecho.

De ahí que debemos deducir que las condiciones para la autocefalia haya que buscarlas tan solo y puramente *en razones eclesiásticas*, y examinadas a la luz de las mismas necesidades eclesiásticas. Así, podrían ser consideradas como razones válidas para una Autocefalia, la imposibilidad de una Iglesia determinada para comunicarse corrientemente con su Iglesia central, la ocupación de una región determinada por tropas adversarias, u otras condiciones surgidas en diversas épocas, dentro del complejo de las solas necesidades eclesiásticas.

Tan sólo la garantía de que un Sínodo determinado de una Iglesia local pudiera ejercer libremente, y en un plan verdaderamente armónico su autoridad, era considerada como principio fundamental que garantizase la emancipación de una Iglesia determinada, en conformidad con los cánones 34 y 37 de los Santos Apóstoles. Pero a condición de que tales emancipaciones no vinieran a formar una especie de Imperios eclesiásticos que quedaran separados de los demás, sino muy al contrario, que vinieran a reforzar los lazos entre diversas Iglesias hermanas. Y llenadas estas condiciones previas, se necesitaba, además, que la Iglesia Madre concediera de buen grado la autocefalia a la nueva Iglesia hermana; y luego la decisión correspondiente de un Concilio Ecuménico.

No hay que olvidar tampoco que en todas las regiones del Este, tenían también suma importancia las decisiones del mismo pueblo y de sus respectivos sacerdotes, decisiones que siempre tuvieron gran importancia en las decisiones eclesiásticas. Esas decisiones y esa voluntad popular se manifiestan en nuestros días a través de Gobiernos y de Parlamentos, o de la misma Iglesia nacional. Todas esas entidades expresan, naturalmente, la mente y la

voluntad del pueblo que gobiernan. Con todo, no debemos ocultar tampoco que muchas o algunas veces al menos, esa voluntad popular no busca precisamente el interés de la propia Iglesia, sino otras finalidades distintas, de orden político sobre todo. De ahí, que tan sólo la Iglesia Madre sea la que en definitiva deba pronunciarse por la decisión de una nueva Autocefalia. Decisión que no sólo debe afectar al Patriarcado Ecuménico como tal, sino a cada una de las Iglesias autocéfalas. Así la Autocefalia de la Iglesia Ukraniana ortodoxa fue concedida por el tercer concilio regional de la Iglesia Rusa, de la que dependía la Iglesia Ukraniana.

Un nuevo factor a considerar, es la respectiva concesión de un Concilio Ecuménico, u otro Concilio similar, o incluso la aprobación de cada una de las distintas Iglesias Ortodoxas. Principio respetado por el Patriarcado Ecuménico, cuando concedió la Autocefalia a la Iglesia Rumana, pero con la condición de que fuera aprobada por las demás Iglesias ortodoxas unidas en Concilio Ecuménico, u otro Concilio similar. Así fueron surgiendo en la segunda mitad del siglo pasado, y en los primeros años del presente, diversas Autocefalias, como Grecia, Bulgaria, Serbia, Albania, Rumania, etc. Autocefalias que, si a primera vista parecían debidas a razones meramente políticas, de hecho respondían a necesidades verdaderamente eclesiásticas. En realidad, todas estas iglesias balcánicas tenían serias dificultades para poder estar en comunicación directa con la Iglesia Madre, que en el caso era la de Constantinopla. Es de notar, como lo diremos en su lugar, que las autocefalias de Grecia y de Bulgaria siguieron un camino distinto de la común procedura canónica o eclesiástica. Por su parte, la Iglesia griega ayudaría más tarde a otras Iglesias balcánicas en su lucha contra Constantinopla para el logro de la Autocefalia, no con una ayuda directa precisamente, sino por el ejemplo dado en la consecución de su propia Autocefalia, a veces también con las armas.

Consta asimismo, como hecho histórico repetido, que la Autocefalia se ha concedido generalmente a Iglesias pertenecientes ya a Estados soberanos, y no a federaciones o Uniones de Estados. La Iglesia Ortodoxa Ukraniana, que obtuvo su autocefalia en 1925, la volvería a perder años más tarde, en favor de la Iglesia Rusa, por la sencilla razón de que Ucrania no constituye un Estado Soberano. En cambio, la *región macedoniana* de Yugoslavia, declaraba unilateralmente su autocefalia en 1966, autocefalia que no puede ser justificada por el hecho de que Macedonia no es estado soberano, sino una región dependiente del único Estado de Yugoslavia. Lo veremos en su lugar correspondiente.

En resumen, la Autocefalia en las Iglesias ortodoxas ha seguido más o menos el criterio de las propias necesidades eclesiásticas, con excepciones naturalmente, en casos determinados, debido a que no existe una legislación taxativa al caso. Pero las intervenciones extrañas a este modo común de proceder en la concesión de las Autocefalias, vienen a sembrar la división entre las Iglesias, y constituyen un paso atrás en el movimiento general y co-

mún de la Unión³⁶. De todo el desarrollo histórico que acabamos de hacer, podemos sacar las conclusiones siguientes:

La Autocefalia podría describirse como la situación canónica de aquella Iglesia ortodoxa que ha llegado a su plena independencia, y no admite por lo tanto en sus asuntos internos ingerencia alguna de ninguna otra Iglesia. Teóricamente no reconoce otra autoridad superior, que la del Concilio Ecu-ménico, que respeta y admite toda Iglesia ortodoxa. De ahí que no sólo pueda hablarse de una sola Iglesia ortodoxa, sino de diversas Iglesias ortodexas, aunque todas ellas coincidan en lo esencial doctrinal y canónico.

La Autonomía podría definirse como una Autocefalia *in fieri*, esto es, como un paso previo a la Autocefalia misma, que le da a la Iglesia en cuestión una cierta independencia en su aspecto interno de gobierno y administración, con respecto a la Iglesia Madre, de la que se ha separado en parte, si bien con las limitaciones y cláusulas fijadas por esa Iglesia Madre en el acto mismo de la concesión de la Autonomía. La Autonomía constituye *Iglesias hijas*, la Autocefalia *Iglesias hermanas*; y todas ellas, unas y otras, constituirán la llamada Iglesia ortodoxa.

El principio en que estriba la Autonomía, lo mismo que la Autocefalia, viene a ser doble: uno se apoya en la *nación o Estado*, según el cual, la Iglesia autónoma o autocéfala, quedará limitada por los mismos límites geográficos de esa nación o Estado. El otro se funda en lo que los griegos llaman el *Filetismo*, esto es, en la identidad de pueblo o de raza, que si de hecho muchas veces viene a coincidir con los habitantes de un mismo Estado o Nación, otras puede quedar diversificado, por hallarse confederados dentro de un mismo Estado diversos pueblos o razas. O quizás, pueda darse el caso de que un mismo pueblo o raza forme parte de diversos Estados. También aquí podría aplicarse el principio de la Autonomía o Autocefalia. Es de notar que ha habido no pocas discusiones, como acabamos de recordar, entre eruditos y canonistas y teólogos, sobre el concepto y determinación de los principios citados de *nacionalismo* y de *filetismo*, o sea, sobre el concepto mismo de la Autonomía y de la Autocefalia. En todo caso, el hecho se da, y hoy contemplamos la existencia de diversas Iglesias autónomas o autocéfalas, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y sobre todo a lo largo de todo el siglo XX. De ahí, que no pueda hablarse de suyo de una sola Iglesia, como sucede con la Iglesia católica, sino más bien de una *federación* de Iglesias, o quizás mejor, de un *conjunto de Iglesias locales*, de carácter territorial o racial.

Como ejemplos filéticos, hemos de citar la Iglesia autocéfala de Yugoslavia compuesta de varios pueblos o razas, pero una sola Iglesia ortodoxa yugoslava, por constituir todos ellos una sola nación; y viceversa, el caso de la Iglesia macedoniana de la región de Yugoslavia también, que por ser raza

³⁶ PAPAETHIS CHARALAMBOS: *Aspects of the Problem of Autocephaly within the Orthodox Church*, "Diakonia", 1971, 267-271.

o pueblo distinto, se ha proclamado, si bien hasta ahora unilateralmente, como Iglesia autocéfala. Es más, podría aspirar a una Iglesia de toda la raza macedoniana, repartida entre Yugoslavia, Grecia y Bulgaria. Esto aplicando, naturalmente, el principio del *Filetismo*, para llegar a su propia Autocefalia.

En su desarrollo histórico, puede decirse que todas estas Iglesias autónomas o autocéfalas, han ido naciendo del primitivo Patriarcado de Constantinopla, a medida que han ido instaurándose los diversos Estados políticos nacionales. Por tanto, el fenómeno depende en gran parte de previos acontecimientos políticos, y explica las ingerencias del mismo poder civil en los asuntos internos de sus respectivas iglesias nacionales.

En caso de *sola autonomía* el Patriarcado o Iglesia correspondiente se reserva aún determinados derechos, como el de consagrar al Prelado jefe de la nueva Iglesia, el proporcionarle el sagrado Crisma, el enviar un Exarca o Delegado en casos particulares en plan de investigación o informe, el recibir las apelaciones, etc.

La Autocefalia vino a suprimir la unidad de gobierno, o de autoridad central permanente, como se tenía cuando solo existía el Patriarcado o Iglesia constantinopolitana. Ahora cada Iglesia es independiente de las demás, son *Iglesias hermanas*, con propia organización y administración, con autoridad suprema, representada generalmente en su Sínodo, que asesora al Patriarca o Jefe de la Iglesia autocéfala.

Sobre todas ellas queda, sin embargo, el Concilio Ecuménico, que resulta difícil de reunir porque no llegan a ponerse de acuerdo todas las Iglesias, sobre sus particularidades diversas. Sabemos que precisamente ahora están tratando de llegar a ese previo acuerdo. Para llegar a conseguir la legítima y canónica autocefalia, se necesita el llamado *Tomos*, o decreto de la Autocefalia, emanado por el Patriarca de Constantinopla, donde se aconseja pedir consejo en todo caso al Patriarca Ecuménico. Cuando se dan autocefalias unilaterales, las Iglesias responsables quedan *en situación de cisma* dentro de la Iglesia ortodoxa, y el caso se ha repetido no pocas veces. Ejemplos actuales de Autocefalia son: los *Patriarcados* de Constantinopla, Alejandría, Antioquía, Jerusalén, Moscú, Yugoslavia, Rumania, Bulgaria y Georgia; y los *Arzobispados Mayores* de Chipre y Grecia; más las Iglesias de Polonia, Albania y Checoslovaquia, sin contar algunas "cismáticas" como Macedonia y algunas ortodoxas americanas. *Autónomas* son las Iglesias del Monte Sinaí, Finlandia, Japón, China, Hungría y Creta. Nos referimos al grupo de Iglesias llamadas eslavo-bizantinas³⁷.

³⁷ JUGIE, M.: *De diversis Ecclesiis autocephalis ritus byzantini*, "Theologia Dogmatica Christianorum Orientalium", IV, Paris 1931, 225-273; TROITCKIJ, E.: *L'Autocephalie dans l'Eglise*, Paris 1952; BOGOLEPOV, A.: *Conditions of Autocephaly*, "St. Vladimir's Seminary Quarterly", 1961, 11-38; MEYENDORFF, J.: *Ecclesiastical organisation in the history of Orthodoxy*, *Ibid.*, 1960, 2-23; STAN, L.: *Der Ursprung der Autokephalie und Autonomie. Neue Thesen*, "Mitropolia Olteniei", 1961, 80-113, 278-316; STAN, L.: *Die Autokephalie und die Autonomie in der orthodoxen Kirche*, "Mitropolia Moldovei si Sucevei", 1962, 567-579; BERTOLA, A.: *Autocefalia e organi di governo*

El problema de la jurisdicción entre los Ortodoxos

Un problema muy actual, y que ha tenido diversas soluciones a lo largo de la historia. Desde luego, la respuesta que se le daba generalmente antes de la celebración del Concilio Vaticano II, y del ambiente de cumenismo en que ahora vivimos, es, y debe ser, muy diferente de la que debemos darle ahora³⁸.

Podría determinarse antes, lo que debemos entender por *Jurisdicción*. No se trata de una jurisdicción *delegada*, o *confiada*, o *vicaria*, o *supletoria*, según las significaciones técnicas del Código de Derecho canónico. El problema se centra en torno a la llamada Jurisdicción *Ordinaria*, que va anexa al mismo cargo que ejercita una persona determinada. Hay autores, que para este problema preferirían prescindir de la significación técnica del Código, y hablar más bien de una jurisdicción en cuanto significa una *potestad sagrada que es eficaz*³⁹. Sin duda, una expresión más feliz que la histórica de jurisdicción *ordinaria*, y otras expresiones más o menos exactas, propias todas ellas de nuestra técnica jurídica occidental.

Pues bien, ¿cuál ha sido, casi hasta la celebración del Concilio Vaticano II, la postura de la Iglesia católica en relación con esta Jurisdicción de los Obispos Ortodoxos? Lo estudió el P. Guillermo de Vries muy particularmente en su artículo *Roma y los Patriarcados del Oriente*⁴⁰, donde más o menos, llegaba a las conclusiones siguientes: que los Jerarcas separados eran considerados como *ilegítimos*, y tal ilegitimidad comportaba como consecuencia, la *invalidéz* de sus actos de oficio. Así aparecía generalmente en los documentos pontificios en que se tocaba el problema. ¿En qué se fundaban para mantener esta actitud? He aquí las razones principales.

nella Chiesa greco-ortodossa, "Archivio Giuridico", 1955, 3-34; ZUZEK, I.: *Un código para las Iglesias Ortodoxas*, "Concilium", 1969, n. 48, 298-307; TROITSKY, S.: *L'auto-céphalie ecclésiastique*, "Messenger Exarchat Patr. Russe en Europe Occidental", 1952, 12-30, 32-36; L'HUILLIER, P.: *Esprit du droit canonique orthodoxe*, Ibid., 1964, 108-119; CHARALAMBOS K. PAPASTATHIS: *Aspects de l'autocéphalie au sein de l'Eglise orthodoxe*, en "Dinámica Jurídica postconciliar" (XII Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1969), 299-302; JOOS, A.: *L'Autocéphalie et l'Autonomie ecclesiales d'après de récents documents du Patriarchat de Moscou*, "Irenikon", 1971, 23-38; *L'Autocéphalie américaine et ses conséquences*, "Irenikon", 1971, 103-122; *Documentation relating to Autocephaly*, "Diakonia", 1970, 140 ss., 262 ss.; CLERC, C. DE: *Initia iuridica Ecclesiarum Orientalium*, "Apollinaris", 1965, 215-235; CLERC, C. DE: *Diversitas iuridica Ecclesiarum Orientalium*, "Apollinaris", 1965, 348-371; L'HUILLIER, P.: *Les translations épiscopales*, "Messenger", 1967, n. 57, 24-38; PUJOL, C., S.J.: *La consuetudine degli Orientali Separati*, "Oreint. Christ. Period.", 1971, 135-159; ERICKSON, J. H.: *Autocephaly in Orthodox canonical Literature to the thirteenth Century*, "St. Vladimir's Theological Quart.", 1971, 28-41; SCHMEMANN, A.: *A meaningful Storm: Some reflexion on Autocephaly. Tradition and Ecclesiology*, Ibid., 1971, 3-27; *Documents: The Autocephaly of the Orthodox Church in America*, Ibid., 1971, 42-71; SANTOS, A., S.J.: *Autocefalia-Autonomia*, en "Gran Enciclopedia Rialp", vol. III (1971), 447; AUCAGNE, J., S.J.: *Qu'est-ce qu'une Autocéphalie?*, "Le Lien", 1971, n. 6, 46-50.

³⁸ ZUZEK, I., S.J.: *Dopo il Vaticano II la Chiesa Cattolica ha riconosciuto la giurisdizione dei Vescovi Ortodossi*, "Unitas" (Roma), 1971, 19-28.

³⁹ BERTRAMS, W.: *De gradibus communionis in doctrina Concilii Vaticani II*, "Gregorianum", 1966, 286-305.

⁴⁰ VRIES, W. DE, S.J.: *Rom und die Patriarchate des Ostens*, Freiburg-München, 1963, 358-359.

Ante todo, porque todos los ortodoxos eran considerados como *presuntos de mala fe*, a causa del cisma; en consecuencia, caían bajo una notoria excomunión mayor. Por añadidura, los obispos ortodoxos estaban sujetos a una suspensión *a divinis*, como consagrados por personas (otros obispos) cismáticos y excomulgados a su vez, elegidos o nombrados para sus respectivas sedes inválidamente; ya porque fueran ellos mismos incapaces o inhábiles para el oficio en razón de su excomunión personal, ya porque su nombramiento o elección se efectuaba por personas también excomulgadas, y por tanto incapaces de poner actos jurídicamente válidos. Era una consecuencia del orden jurídico existente, ya a raíz del mismo hecho del cisma. Pero hemos de tener en cuenta que si esta doctrina era explicable o natural entonces, en razón de que los excomulgados habían sido antes católicos en comunión con Roma, pero en el correr de los siglos, esa razón primera no tenía ya validez, ni sentido en los tiempos posteriores, aunque se explicara su continuación por las continuas polémicas entre Ortodoxos y católicos. Eso no obstante, y en virtud de una Encíclica de Martín V, *Ad evitanda*, del 1418, había canonistas que concedían como *válido*, aunque *ilícito*, el ejercicio de la jurisdicción de los obispos ortodoxos, ya que ellos mismos no eran “excomulgados vitandos” en la nomenclatura propia del Derecho. En la realidad esta doctrina no era seguida en la práctica. A lo más, se les concedía una jurisdicción *supletiva*, y exclusivamente para el *foro interno*, en razón del bien supremo de las almas; en virtud de esa jurisdicción supletiva, obispos y sacerdotes ortodoxos podían administrar válidamente los Sacramentos de la penitencia y de la confirmación, y asistir válidamente a la celebración de los matrimonios. Pero esta persuasión les denegaba una jurisdicción *ordinaria*, o como hemos dicho, *plenamente eficaz* por sí misma.

Una *segunda razón* aducida, era que estaban *totalmente fuera de la Iglesia*, si bien con todas las obligaciones propias de todos los bautizados, aunque privados de los derechos de *miembros* de la Iglesia. De ahí que gobernarán sus propias iglesias *de facto, non de iure*, pues eran comunidades separadas de la Iglesia de Roma. Existía en ellos un *óbice* que les impedía esa completa comunión eclesiástica, el *cisma*. Precisamente por eso precisaba Pío XII en su Encíclica *Mystici Corporis*, que *miembros* de la Iglesia eran tan sólo aquellos que habían recibido el Sacramento del Bautismo, profesaban la fe verdadera, y no se habían separado ellos mismos del Cuerpo mismo de la Iglesia (*qui regenerationis lavacrum receperunt veramque fidem profitentur, neque a Corporis compage semetipsos misere separarunt*). Por tanto, para ser miembros de la Iglesia y gozar de sus derechos, como es el de la jurisdicción, eran necesarias esas tres condiciones a la vez: bautismo recibido, profesión de la fe católica, y unión con la misma Iglesia católica. Ahora bien, a los obispos ortodoxos les faltaban las dos últimas condiciones, y por ello no podían ser sujetos capaces de una verdadera jurisdicción. Sólo así podrán comprenderse expresiones pontificias como las siguientes: Clemente VIII: “reciben ciertamente el orden (del Episcopado), pero no la ejecu-

ción" (la jurisdicción). La misma idea en Benedicto XIV en su Encíclica *Etsi Pastoralis* VIII, 13. León XIII decía a su vez: "nemo igitur, nisi cum Petro cohaereat, participare auctoritatem potest, cum absurdum sit opinari, qui extra Ecclesiam est, eum in Ecclesia praeesse": ninguno, por lo tanto, a no ser que esté con Pedro, puede participar la autoridad (la jurisdicción), pues es absurdo opinar que pueda presidir en la Iglesia, quien está fuera de ella ⁴¹.

Todavía más. Se pensaba que los obispos ortodoxos gobernaban iglesias particulares totalmente separadas de Roma, y por tanto *inexistentes jurídicamente*. Una Comisión cardenalicia que se planteó, en 1824, el problema de qué era propiamente un Patriarcado separado de Roma, contestaba así: *no existe de iure* ⁴². Hemos de advertir, con todo, que esta doctrina no era tan rígida en los siglos anteriores, pero también es verdad que todas estas Iglesias ortodoxas no se consideraban como verdaderas Iglesias.

Sí se admitía la validez de la consagración episcopal de los obispos ortodoxos, lo que nos lleva a considerar el último punto del problema. Se trata de la conocida distinción entre la *potestas ordinis*, y la *potestas iurisdictionis*. Los teólogos católicos reconocían en los obispos ortodoxos válidamente consagrados la primera potestad, pero les negaban la segunda. Se aducían para ello no pocas razones. Santo Tomás lo explicaba así: "la potestad espiritual es doble: una *sacramental*, la otra *jurisdiccional*; la primera quedaba conferida en virtud del mismo sacramento, la segunda provenía de una simple *misión personal*" ⁴³.

Se añadía la doctrina común de que la potestad jurisdiccional descendía inmediatamente del Papa a los Obispos. El Vaticano I no tocó esta doctrina, porque quiso excluirla positivamente, pero era una doctrina que podía tenerse como *communior* entre los teólogos y los canonistas. Todo ello no era muy apropiado para que a los obispos ortodoxos se les concediera, por parte de los autores católicos, la potestad de una verdadera jurisdicción ⁴⁴.

No puede decirse lo mismo en nuestros días, sobre todo después del Concilio Vaticano II, que ha dado unas nuevas dimensiones al problema, y que por lo tanto, ha de tener una muy diversa solución. Ante todo, hemos de partir de la *Nota anexa* a la Constitución dogmática sobre la Iglesia, donde expresamente *se excluye* el problema. Dice expresamente: "Sin la comunión jerárquica no puede ejercerse el ministerio sacramental-ontológico, que debe distinguirse del aspecto canónico-jurídico. La Comisión juzgó, sin embargo, que no debía entrar en las cuestiones de *licitud* y *validez*, las cuales se dejan a la discusión de los teólogos, en concreto lo que se refiere a la potestad que

⁴¹ En su Encíclica *Satis Cognitum*, ASS, 1895, 734.

⁴² Véase VRIES, W. DE: *I patriarchati separati d'Oriente nella concezione della S. Sede*, "Unitas" (Roma), 1963, 117.

⁴³ II^a, II ae. 239, art. 3.

⁴⁴ Véase ZUZEK: *o. c.*, 255-259.

de hecho se ejerce entre los *Orientales separados*, y sobre cuya explicación existen varias sentencias”⁴⁵

Ante todo, consta por esta cita, que en este problema nos movemos hoy en un terreno de libre discusión teológica, no obstante tantos documentos existentes en el pasado, que parecen sostener más bien lo contrario. Ya es una buena conquista para la solución definitiva del problema. Pero analicemos otros puntos que pueden entrar como elementos en la discusión:

En primer lugar que los ortodoxos ya no se presumen *de mala fe*, condición esencial para la postura oficial, en el pasado. Al contrario, se presume normalmente que todos ellos están *de buena fe* en sus propias Iglesias. Por eso mismo se ha podido llegar a la cancelación de toda clase de excomuniones. Más aún, el mismo Concilio nos dice que no pueden ser acusados del pecado de la separación⁴⁶, por lo que en su situación de la separación (*cisma* se decía hasta ahora), no pueden ser reos de delito alguno eclesiástico, ya que falta en absoluto una violación moralmente imputable. En todo caso, recordemos que la postura de la Iglesia ortodoxa para con los católicos, era más o menos, la misma que la nuestra para con ellos. Por eso, como recordaba el mismo Juan XXIII, hemos de reconocer que la culpa humana alcanza a las dos partes⁴⁷.

Hemos de examinar asimismo el concepto de la *Missio canonica*, pues algunos autores podrían ser inducidos a considerar como inválidas canónicamente las designaciones de los obispos ortodoxos, precisamente por esta falta de la *Missio canonica*, misión que según el Código de Derecho canónico, proviene exclusivamente del Romano Pontífice⁴⁸. Podrían aducirse diversas razones para salir de esta dificultad. Baste recordar la que el Vaticano II declara de modo *solemne* (*sollemniter declarat*): que las Iglesias orientales “tienen el derecho y el deber de regirse según las propias disciplinas particulares”⁴⁹. Ahora bien, la *Missio canonica* se da en el Oriente Ortodoxo según los antiguos cánones orientales, que al parecer nunca han sido revocados. En vista de ello, parece claro que la jurisdicción de los obispos ortodoxos, no puede ser atacada desde este punto de vista.

Veamos ahora la razón, hasta ahora sostenida, de que esos obispos ortodoxos no pueden considerarse como *miembros* de la Iglesia, al estar canónicamente fuera de ella. También en esta doctrina ha intervenido el Vaticano II, que ciertamente, no considera a los ortodoxos, como *totalmente* fuera de la Iglesia, antes los tiene como ligados a ella por no pocos vínculos de unión, pues la comunión con Roma, no consiste *in indivisibili*, sino que tiene unos vínculos de mayor o menor unión. Habla *de unos*, que están *plenamente incorporados* a ella y *de otros* que no lo están *plenamente*; o porque no

⁴⁵ N. B. de la Nota explicativa previa.

⁴⁶ *Unitatis Redintegratio*, n. 3.

⁴⁷ *Unitatis Redintegratio*, n. 3.

⁴⁸ Can. 332.

⁴⁹ *Orientalium Ecclesiarum*, n. 5.

profesan *integralmente* toda la fe, o no conservan la unidad de comunión con el sucesor de Pedro; y eso no obstante, la Iglesia católica los abraza con fraterno respeto y amor⁵⁰, precisamente porque los considera como constituidos en una cierta comunión, si bien imperfecta, con la misma Iglesia. Esos vínculos que ellos tienen con la Iglesia católica estriban sobre todo en los verdaderos Sacramentos, y en la sucesión apostólica, en el sacerdocio, y en la Eucaristía, con la cual, unidos a su Obispo, tienen acceso a Dios Padre. Precisamente por esta Eucaristía, prosigue el Concilio, se edifica y crece la Iglesia de Dios en cada una de esas Iglesias⁵¹. Este texto implica, al parecer, un reconocimiento de la jurisdicción del Obispo ortodoxo, necesaria precisamente para que los fieles a él unidos, puedan tener acceso al Padre Dios. Ese crecimiento y esa accesión a Dios, no podrían tener lugar si se negara al Obispo propio el poder necesario para esa accesión y ese crecimiento.

En contradicción, podemos decir, con la *Mystici Corporis*, el Concilio declara que los ortodoxos cumplen en gran parte sus obligaciones de profesar la fe católica, y están ya, del modo que mejor pueden (*meliori quam possunt modo*) en comunión con la misma Iglesia. No son *miembros perfectos*, es verdad, pero tienen una determinada categoría de miembros, y como tales ya tienen determinados derechos dentro de la misma Iglesia católica. Es de notar que la Constitución *Lumen Gentium*, sobre la Constitución de la Iglesia, evita expresamente la terminología de *miembros*, y habla de una *plena o imperfecta incorporación* a la Iglesia. Puede concebirse, pues, que uno que está *imperfectamente* incorporado a la Iglesia, y por tanto *imperfectamente* unido a Pedro, pueda regir, con el consentimiento del mismo Pedro, una comunidad de miembros que son semejantes. No se trata, pues, de una separación *total*, ya que se afirma una comunión, aunque por el momento *no plena*, porque falta aquella unidad que Cristo quería conceder a todos los que ha regenerado y vivificado conjuntamente⁵².

Los ortodoxos, pues, no deben ser considerados como simplemente fuera del rebaño de Cristo; al contrario, viven en las Iglesias "*hermanas*", que están unidas todas ellas entre sí con vínculos estrechísimos: *arctissima necessitudine*⁵³. Pablo VI ha tenido, al respecto, expresiones aún más felices. Hablando en una audiencia general, con ocasión de la Semana de Oraciones, el 20 de enero de 1971, decía taxativamente: "si pensamos en las venerables Iglesias ortodoxas orientales, la comunión no es perfecta aún, pero podemos decir que es *casi-perfecta*⁵⁴. Y en su carta al Patriarca Atenágoras del 8 de febrero del mismo 1971: "Recordamos que entre nuestra Iglesia y las venerables Iglesias ortodoxas, existía ya una comunión *casi total*, aunque no sea aún perfecta"⁵⁵.

⁵⁰ *Unitatis Redintegratio*, n. 3.

⁵¹ *Ibid.*, n. 5.

⁵² *Unitatis Redintegratio*, n. 3.

⁵³ *Unitatis Redintegratio*, n. 15.

⁵⁴ "Osservatore Romano", 21-1-1971.

⁵⁵ "Osservatore Romano", 7-11-1971.

Pero, sobre todo, hemos de fijarnos en la actitud que observan hoy las diversas Iglesias en sus relaciones intereclesiales. Una de las premisas al caso, es el hecho de que se consideran como Iglesias “hermanas”, como explícitamente lo confirmaba el mismo Pablo VI en su entrevista de Constantinopla del 25 de junio de 1967 con el Patriarca Atenágoras: “*Dei beneficio fit ut nostrae Ecclesiae se iterum sorores agnoscant*”: Por gracia de Dios resulta que nuestras Iglesias se reconozcan nuevamente como hermanas⁵⁶. El mismo Pablo VI habla de los obispos ortodoxos como verdaderos *pastores* de su respectivo rebaño, en el rebaño total de Cristo, según lo anunciaba en la misma entrevista con Atenágoras, repetido nuevamente en su encuentro con el mismo Patriarca, ahora en Roma, el 27 de octubre del mismo 1967. En esta misma ocasión recordaba el Papa, que había que proseguir por el mismo camino de la unión, que consiste también “*eodem episcopatu accepto ab Apostolis ad populum Dei regendum adducendumque ad Dominum et ad annuntiandum illi verbum ipsius*”; en el mismo Episcopado recibido de los Apóstoles, para *gobernar* el Pueblo de Dios, y llevarlo al Señor, y para anunciarle su palabra⁵⁷. Evidentemente en estas palabras del Papa, pueden apreciarse muy bien los tres oficios propios del Obispo recibidos en su consagración: de *santificación*, de *enseñanza* y de *gobierno*.

Otras prácticas últimamente admitidas en la vida común de las Iglesias, vienen a significar lo mismo. Recuérdese, por ejemplo, la nueva disciplina sobre los *Matrimonios mixtos*, la práctica de la *intercomuni6n*, las fórmulas de reciprocidad y mutua consulta de unos obispos con otros en muchas de estas nuevas prácticas comunes; todo lo cual reconoce la existencia indudable de esa jurisdicción que les reconoce ya sin ambages la Iglesia cat6lica. Así parece poder deducirse de esta *coexistencia* ya jur6dicamente admitida, hasta tanto no llegue la plena comuni6n en todo, entre las diversas Iglesias “hermanas”⁵⁸.

ANGEL SANTOS, S. J.

*Profesor en la Universidad Comillas
Madrid*

⁵⁶ AAS, 1967, 853.

⁵⁷ “Osservatore Romano, 27-10-1967.

⁵⁸ ZUZEK, I., S.J.: *Dopo il Vaticano II la Chiesa Cattolica ha riconosciuto la giurisdizione dei Vescovi Ortodossi?*, “Unitas” (Roma), 1971, 255-270.